



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑO AMBIENTAL”

**T E S I S:
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ALEJANDRO VEGA LÓPEZ**

ASESOR: LIC. ALBERTO JAVIER RESENDIZ PALOMAR

CIUDAD UNIVERSITARIA

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV 59/2011
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .**

El alumno, **VEGA LÓPEZ ALEJANDRO**, con número de cuenta **40310220-8**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del **Lic. Alberto Javier Reséndiz Palomar**, la tesis denominada "**RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑO AMBIENTAL**", y que consta de **124** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 10 de noviembre del 2011.

L. Castañeda

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario
MLCR aks.

**DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

PRESENTE

Distinguida Doctora:

En virtud de haber brindado la orientación necesaria para la elaboración de la tesis de Licenciatura en Derecho intitulada: **“RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑO AMBIENTAL”** a cargo del **C. ALEJANDRO VEGA LÓPEZ**, con número de cuenta **403102208**, con fecha de inscripción al Seminario 6 de mayo de 2008, hago de su conocimiento que se cumplen los parámetros reglamentados que establece esta Máxima Casa de Estudios a fin de dar continuidad a los trámites escolares y académicos necesarios de titulación, si es que Usted tiene a bien aprobarla.

Sin otro particular; agradezco de antemano sus atenciones, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

Atentamente

Lic. ALBERTO JAVIER RESENDIZ PALOMAR.

A mi madre la

Lic. Laura Yolanda López García:

*A quien debo toda mi formación como ser humano,
Fuente inagotable de amor, sabiduría,
Inspiración y fortaleza.*

A mi padre el

Lic. Alejandro Vega Miranda:

Quien con su ejemplo me enseñó a no rendirme.

Al Dr. Julio López Ruíz:

*El más grande ejemplo de congruencia,
Y de ejercicio de los valores.*

Al Lic. Massimiliano L. Pavesio:

*A quien debo gran parte de mi formación profesional,
mi pasión por el litigio, y el comprender el significado
de la palabra "hermano"*

Al Lic. Alberto Javier Reséndiz Palomar:

*Por su amistad, su invaluable apoyo durante mis estudios profesionales,
así como por su dirección durante el presente trabajo de investigación.*

Al Maestro Elías Gabino Troncoso Calderón:

*A quién debo mi interés por el Derecho Ambiental,
Gran maestro y amigo.*

Al Lic. Uriel Andrade Contreras:

Por su apoyo incondicional.

Al Ing. Guillermo Florenzani:

*Por su apoyo para la comprensión de la parte técnica
en materia de explotación de minerales*

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

*Por haber aprendido a ver el mundo
con la óptica que hoy lo veo.*

*Con agradecimientos especiales a todos mis maestros, durante mis estudios
de licenciatura, a mis compañeros de generación con los que entre
discusiones nos formamos juntos como abogados; a mis
amigos por haberme acompañado durante todo el camino, hasta el día de hoy
entre risas, lágrimas y lealtad.*

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1.....	3
MARCO TEÓRICO.....	3
1.1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	6
1.1.2 SUJETOS	9
1.2 ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL	10
1.2.1 Responsabilidad Civil Subjetiva	10
1.2.2. Responsabilidad Civil Objetiva	13
1.3 DIFERENCIA ENTRE AMBAS	16
1.4 CONCEPTO DE DAÑO	16
1.5 NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA QUE LO GENERA	20
1.6 EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	23
1.7 REPARACIÓN DEL DAÑO Y SUS MODALIDADES	30
1.8 CONCEPTO DE DAÑO AMBIENTAL	33
1.9 BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES	34
1.10 IMPACTO AMBIENTAL	35
1.11 EL PRINCIPIO "EL QUE CONTAMINA PAGA"	36
CAPÍTULO 2.....	42
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	42
2.1 HIPÓTESIS	42
2.2 IMPLICACIONES JURÍCAS DE LA HIPÓTESIS (MARCO JURÍDICO) ..	49
CAPÍTULO 3.....	62
ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL PROBLEMA.....	62
3.1 ¿LA ACTIVIDAD MENCIONADA CAUSA DAÑO?	62
3.2 QUÉ CRITERIOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR EL TIPO DE DAÑO QUE SE PRODUCE	68
3.3 CLASES DE RESPONSABILIDAD QUE PUEDEN PRESENTARSE DERIVADAS DE LA CONDUCTA REALIZADA	72
CAPÍTULO 4.....	76
EFFECTOS DEL PROBLEMA.....	76
4.1 DAÑO EN LOS PREDIOS	76
4.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD	78
4.3 FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	80

CAPÍTULO 5	83
PROBABLES SOLUCIONES, DE INTENTAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CON EL SISTEMA VIGENTE.	83
5.1 MEDIOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL DAÑO	84
5.2 EL DAÑO Y LA RELACIÓN CON EL AGENTE QUE LO CAUSÓ	93
5.3 MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS	98
5.4 PROBABLE RESULTADO DE LA SENTENCIA	104
5.5 REPARACIÓN DEL DAÑO POR PARTE DE QUIEN CAUSÓ EL DAÑO ¿PUDIERA ÉSTA SER DE ORDEN PÚBLICO?	107
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFÍA	122
MESOGRAFÍA	125
LEGISLACIÓN	126
JURISPRUDENCIA	126

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se busca analizar la Legislación vigente en los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de determinar si en el sistema jurídico que nos rige, podemos encontrar medios eficaces de reparación de los daños al medio ambiente.

Lo anterior en virtud de que nos encontramos en un momento de la historia en el que el tema del cuidado al medio ambiente se ha convertido en un tema fundamental bajo cualquier óptica, ya que durante mucho tiempo la actividad del hombre dejó de lado todas las consideraciones respecto al cuidado del medio ambiente, y los recursos naturales, situación que ha creado una problemática grave en la vida cotidiana de México en el presente, ya que hoy nos encontramos ante la presencia de un ambiente contaminado, y en riesgo, por lo que en las últimas décadas se ha buscado por parte de diversos sectores del conocimiento la forma de preservar el medio ambiente, como de lograr la reparación, de ser posible de los daños generados al mismo, en el transcurso de la historia.

En atención a lo anterior es que el Derecho, tanto como ciencia social, y como elemento rector de la sociedad debe proponer soluciones, y métodos, tanto para la prevención, como para la reparación de los daños ambientales, aprovechando II

la coercibilidad de que se encuentran dotadas sus normas, con lo que se logrará, la observación obligatoria de los preceptos preventivos, como la debida sanción, en caso de su incumplimiento, buscando siempre la reparación, y preservación del medio ambiente, como bien jurídicamente tutelado.

Bajo esa óptica resulta indispensable analizar la legislación vigente, ofrece las soluciones que se requieren para la debida preservación del medio ambiente, analizando en el caso particular el tipo de instituciones jurídicas reguladas por la Ley Civil, para el efecto de lograr una reparación efectiva del daño al medio ambiente en caso de que éste llegará a generarse, ya que independientemente de las disposiciones tendientes a la prevención del daño, existen imponderables, que en caso de verificarse, la legislación debe aportar un medio para la reparación de los posibles daños, en donde lo que se logré sea en que el daño pueda ser efectivamente reparado.

En ese sentido el presente trabajo de investigación tiene un enfoque preferentemente teórico, para efecto de analizar las herramientas que provee el orden jurídico vigente, en especial en el campo del Derecho Civil, al profesional del Derecho, a quien en el ejercicio de su profesión se le presenta la necesidad de intentar la reparación de un daño ambiental, ya que como se analizará es el procedimiento ideal y en donde se obtendrá una reparación efectiva del daño.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO

Ubicar el tema de la responsabilidad jurídica y sus efectos con relación a las diferentes actividades del ser humano resulta importante en virtud de que cualquiera de dichas actividades puede eventualmente ocasionar un daño ya sea por culpa o voluntad de quien lo genera o bien por circunstancias ajenas a su voluntad.

Dicha conducta y el nexo causal entre ésta y el daño que se genere, dará lugar a establecer una responsabilidad para alguno de los agentes que participó en aquella actividad.

La situación mencionada con anterioridad se encuentra prevista tanto en la legislación civil, como en la administrativa, ya que en ambas se encuentran tanto reguladas como sancionadas; sin embargo hemos encontrado que las sanciones establecidas en la legislación administrativa no resultan suficientes en todos los casos, para efectos de reparar el daño. En ese sentido es que tenemos que atender a la Legislación Civil que es la que tiene efectivamente contemplada una reparación del daño.

Ahora bien, en la presente investigación, se considera conveniente enfocar conceptualmente a la responsabilidad y sus efectos cuando ésta es resultado de un daño generado al medio ambiente y el tratamiento que se le da en la legislación mexicana, haciendo énfasis en cuestiones como: qué es la responsabilidad y sus diferentes especies, qué es el daño y el daño ambiental, quién determina cómo se

produjo el daño, y quién determina si existe responsabilidad, así como la reparación del daño y sus especies.

En primer lugar conviene aclarar que hablar de responsabilidad implica el ubicarse en una situación de tener que reparar un daño ya sea, realizando conductas para que las circunstancias regresen al estado en que se encontraban antes del suceso que ocasiono el daño, o bien, en caso de no poder llevarse a cabo lo anterior indemnizar de la manera más equitativa posible a quien sufrió ese daño.

Es indispensable conocer los efectos y los pormenores que integran la figura jurídica de la responsabilidad en virtud de que, a pesar de encontrarse regulada por el derecho civil, tiene relación con todas las especialidades del derecho ya que como se menciona en líneas anteriores en cualquier actividad desempeñada por el ser humano existe la posibilidad de causar algún daño, por lo tanto el Derecho ha buscado la manera de regular esa situación, en virtud de que, al momento de que alguna conducta cause daño a alguna persona, esto desatará un problema consistente en determinar que sucederá con el bien dañado y como es que ese daño deberá repararse.

Resulta que cuando una conducta negligente o culposa produce un daño, el autor material del mismo debería repararlo; sin embargo existe también el problema de que ese daño pudiera ser causado por una persona que obra lícitamente y con todas las previsiones debidas, cuestión que tiene un tratamiento especial dentro de la norma.

Adicional a lo expuesto en el párrafo anterior existen otros tipos de responsabilidad considerados en los diferentes ordenamientos jurídicos, dependiendo de la conducta que origine la responsabilidad o del ordenamiento en que ésta se encuentre regulado, tal es el caso de la Responsabilidad Penal, en cuyo caso una vez verificada la comisión de un delito se tiene que responder ante la sociedad compurgando una pena ya sea económica o privativa de libertad, adicional a la reparación del daño para la víctima, o bien la Responsabilidad Administrativa la cual se origina cuando la conducta repercute en una violación a un ordenamiento administrativo, en donde la cuestión a resolver es la violación a dicha norma y la sanción que se le impondrá al responsable de haber incurrido en ella.

La importancia del tema radica en que cualquier conducta con la cual se pueda ocasionar un daño, pone al autor o agente de la misma, en la situación de reparar el daño causado; y a la persona que sufre el daño le confiere el derecho de exigir que se repare. Dicha cuestión adquiere importancia al momento de que el bien sobre el que recae el daño está jurídicamente tutelado por una Ley de orden público en virtud de la importancia que implica la conservación del mismo, como es el caso del medio ambiente, por lo tanto es imprescindible analizar la regulación jurídica que existe sobre dicha situación en México, siendo también relevante considerar el mecanismo de derecho privado que se contiene en las leyes civiles, como se analizará más adelante, ya que es la única forma efectiva de llevar a cabo una reparación del daño.

En el presente trabajo enfocamos el análisis del mismo desde el punto de vista del Derecho Civil, lo anterior, en virtud de que nos encontramos ante un tema que si bien

puede tener implicaciones, en cuestiones de orden público tal y como lo referíamos en el punto anterior, también tenemos que los conceptos de daño, patrimonio y la misma reparación del daño, así como los agentes o sujetos de la relación por cuanto a la responsabilidad de quien lo genera se van a encontrar reguladas fundamentalmente en ordenamientos de carácter civil, como podremos ver durante el desarrollo de la presente investigación.

Para un mejor entendimiento del tema propuesto, necesitamos tener bien claros algunos conceptos que serán muy útiles durante el desarrollo de la presente investigación al respecto. Los conceptos básicos que considero pertinente, tener como base son los siguientes:

1.1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Para comenzar con un concepto de responsabilidad civil, en primer lugar debemos tener en cuenta que **responsabilidad**, gramaticalmente significa: “Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona”¹.

Otro concepto interesante de Responsabilidad que podemos citar es el siguiente: “(...) La voz responsabilidad proviene de “responderé” que significa, inter alia; prometer, merecer, pagar. Así responsalis significa: “el que responde” (fiador). En un sentido más

¹ Real Academia de la Lengua Española, **"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"**, Editorial Espasa Calpe, S.A. Tomo II pág.1959; Madrid, 2001, Vigésima Segunda Edición.

restingrido"responsum" responsable significa: "el obligado a responder de algo o de alguien. "responderé se encuentra estrechamente relacionado con spondere, la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por el cual alguien asumía una obligación (...)"²

En la enciclopedia Jurídica encontramos el siguiente concepto de responsabilidad:

"2) *Responsabilidad jurídica*. Pensando en la idea de estar obligado, a la que se hizo referencia en el primer párrafo, parecería que la palabra responsabilidad cubre el tramo que se inicia con el nacimiento de la obligación. Así, el vendedor sería responsable de la entrega de la cosa vendida. Pero si tenemos en cuenta lo que se ha manifestado a propósito de diferencia estructural entre "deuda" y "responsabilidad", podrá verse que la obligación de entregar la cosa por parte del vendedor constituye su *deuda* y solamente el incumplimiento de esa deuda originará la *responsabilidad*. Es decir, que la responsabilidad será para una doctrina muy generalizada el tramo obligacional que nace con el incumplimiento de la obligación y eventualmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del deudor. (V. OBLIGACIONES [CONCEPTO GENERAL] de esta *Enciclopedia*.) Aclarado que el concepto de responsabilidad presupone el previo incumplimiento de la obligación, cabe preguntarse si hay responsabilidad cuando una persona se causa perjuicio a sí misma. Veamos el (problema en el Derecho civil. Una corriente de opinión sostiene que no, mientras que la otra, de la que participan, verbigracia, Jcsseand y José de Aguiar Días, estima que si"³

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1998, Décima Primera Edición , pág. 2824

³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, versión en CD

Podríamos decir que la responsabilidad civil será siempre la obligación que tiene cualquier persona de responder ante otra, de reparar cualquier daño que éste hubiera causado a aquél, en términos lisos y llanos.

Ahora bien, al respecto el Maestro Joaquín Martínez Alfaro, dice lo siguiente: “Responsabilidad Civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación.

El anterior concepto puede analizarse del modo siguiente:

Responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado”⁴

De igual manera, nos parece interesante lo mencionado por el Dr. Ernesto Gutiérrez y González quien comenta lo siguiente: “Responsabilidad Civil es la necesidad impuesta por la ley a una persona que con una conducta lícita o ilícita generó un daño patrimonial a la otra (daño o perjuicio) que consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de la conducta dañosa, y de no ser posible, en el pago de daños y perjuicios”⁵

⁴ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, “TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES”, Editorial Porrúa, México 2003, Novena Edición, pág. 173.

⁵ GUTIÉRREZ y GOZÁLEZ, Ernesto, “DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”, Editorial Porrúa, México 2003, Décima Quinta Edición, pág. 620

De acuerdo con las definiciones citadas anteriormente, las que como se puede apreciar de su lectura, comprenden elementos similares, como son: la conducta, el daño, el agente causante del daño, la relación causal entre daño y conducta y la reparación del daño; considero que ambas exponen concretamente el concepto de responsabilidad civil, siendo más precisa, desde nuestro punto de vista, la del Dr. Gutiérrez y González, por incluir la licitud o ilicitud de la conducta, situación que me parece fundamental para discernir entre los tipos de responsabilidad civil, como se estudiará más adelante.

1.1.2 SUJETOS

Como sujetos de la responsabilidad civil podemos encontrar a los siguientes:

a) Agente: Es la persona que derivado de su actuación, ya sea obrando lícita o ilícitamente, genera un daño en el patrimonio, de un tercero, y que por lo tanto se encuentra obligado a reparar el mismo.

Al respecto vale la pena analizar algunas circunstancias particulares establecidas en la legislación civil mexicana, y que es importante conocer, como es el caso en que el daño se genere por personas sin capacidad de ejercicio, personas morales y sus dependientes y animales.

b) Afectado: Es la persona titular del derecho que sufre el daño derivado de la conducta del agente, como ya se analizó sea obrando lícita o ilícitamente; y por lo tanto quien tiene derecho de exigir la reparación del daño.

1.2 ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Tomando en cuenta la definición a que se hizo referencia en el apartado anterior, tenemos que la responsabilidad civil, tiene diferentes especies, las cuales se clasifican de acuerdo a la doctrina principalmente en dos, a saber: Responsabilidad Civil Subjetiva y Responsabilidad Civil Objetiva, de las cuales eventualmente pueden derivar una serie de subespecies, dependiendo de los elementos que se presenten en cada una de ellas. Para efectos de la presente investigación conviene enfocarnos concretamente a las especies básicas, en virtud de que cualquiera de las mencionadas subespecies las podremos encontrar siempre inmersas en alguna de las básicas, como lo analizaremos en los siguientes apartados. A continuación analizaremos los conceptos de ambas:

1.2.1 Responsabilidad Civil Subjetiva

Consideramos importante comenzar citando a un par de autores para contar con antecedentes doctrinales al momento de definir a esta especie de la Responsabilidad Civil, al respecto el Dr. Ernesto Gutiérrez y González, señala:

“Responsabilidad por hecho ilícito, es una conducta que implica restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien lo cometió por sí mismo, por esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico

stricto sensu, o de una obligación *lato sensu* previa, en cualquiera de sus dos especies”⁶

Por otra parte el Maestro Rafael Rojina Villegas manifiesta lo siguiente sobre la responsabilidad civil subjetiva: “Esta teoría se ocupa de estudiar los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones. Se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasidelitos...”⁷

Aquí vale la pena retomar los conceptos de los agentes, mencionados en el apartado anterior únicamente para establecer el vínculo que existirá entre ellos, para lograr precisar la legitimación de a quién puede pedir la reparación del daño, y a quién se le puede exigir.

Como se señaló anteriormente el sujeto que se encuentra legitimado para solicitar la reparación del daño será únicamente el titular del derecho afectado, es decir, el que sufrió el daño, y por su parte ese daño sólo deberá ser reparado por la persona que debido a su conducta, haya generado la lesión o detrimento en la esfera jurídica del titular del derecho afectado.

⁶ Idem

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES”, Compendio de Derecho civil, Tomo III, Vigésimocuarta Edición, Porrúa, México, 2002.

De los conceptos citados con anterioridad, pudiéramos llegar a la conclusión de que los elementos básicos que integran la responsabilidad civil subjetiva son los siguientes:

- La conducta ilícita
- El daño generado en el patrimonio de un tercero
- El nexo causal entre la conducta y el daño generado
- **La culpa de quien realizó la conducta que generó el daño**

Conviene al respecto señalar alguna definición que aclare el concepto de culpa, como elemento subjetivo medular para el surgimiento de la responsabilidad civil subjetiva.

La culpa como elemento esencial de la responsabilidad civil subjetiva es definida por diversos autores en el siguiente sentido:

Para el Doctor Ernesto Gutiérrez y González la culpa es: “La esencia del hecho ilícito es la culpa, y por ella se debe entender la intención, falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad”⁸

Por su parte, el Maestro Joaquín Martínez Alfaro define dice que la culpa es: “Un estado psicológico que en su acepción amplia comprende al dolo y a la culpa en sentido estricto. Por tanto, se habla de la culpa en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio, la culpa comprende el actuar con la intención de dañar, lo

⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit. Pág. 613

que se llama dolo; así como el proceder con descuido, que se le designa culpa en sentido estricto.

En sentido estricto la culpa consiste en actuar con imprudencia, negligencia o descuido.”⁹

Consideramos más completa para efectos de la presente investigación utilizar para definir al elemento esencial de la responsabilidad civil objetiva, la que emite el Maestro Martínez Alfaro, ya que hace referencia tanto al dolo como la intención de causar el daño, y a la culpa en sentido estricto como una falta de atención, debido a la cual se produce el daño.

1.2.2. Responsabilidad Civil Objetiva

Respecto de esta especie de responsabilidad conviene citar a los siguientes autores a efecto de obtener una definición clara para extraer sus elementos básicos como lo hicimos con la responsabilidad civil subjetiva.

En ese tenor tenemos el concepto que da el Dr. Ernesto Gutiérrez y González quien dice: “ Es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor, que le puede exigir la restitución de una situación jurídica al estado que tenía, y que le causa un detrimento patrimonial, originado por: **a.- una conducta o un hecho previsto por la ley como**

⁹ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Op. Cit. Pág. 181

objetivamente dañoso; b.- el empleo de un objeto que la ley considera en sí mismo peligroso o c.- por la realización de una conducta errónea de buena fe.”¹⁰

Por otra parte tenemos lo que menciona el Maestro Martínez Alfaro: “Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa. Esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos dolo y culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso se le llama responsabilidad objetiva o también riesgo creado.”¹¹

De las definiciones citadas con anterioridad consideramos más útil la que elaboró el Maestro Gutiérrez y González en virtud de que se refiere a más de un supuesto en el que el que un individuo, al realizar determinada conducta se puede encontrar en el supuesto de la responsabilidad civil objetiva y no únicamente al que el daño sea causado por el uso de “cosas peligrosas” como lo hace Martínez Alfaro, ya que nos parece muy importante considerar el hecho de que dicha responsabilidad puede generarse por una conducta que la ley contempla como objetivamente dañosa; respecto del tercer punto en cuanto a la conducta errónea realizada de buena fe, no lo compartimos del todo, en virtud de que en la realización de dicha conducta errónea pudiera existir culpa de su autor, aunque hacer referencia a tal situación va mucho más allá los objetivos de esta investigación, por lo que resulta innecesario profundizar más este punto.

¹⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit. Pág. 864 (el sombreado en los conceptos es aportación del autor)

¹¹ MARTÍNEZ ALFARO JOAQUÍN, Op. Cit. Pág.188

En ese tenor conviene establecer los elementos básicos para la existencia de la responsabilidad civil objetiva los cuales son los siguientes:

• **La conducta (sin importar la licitud o ilicitud de la misma)**

• La existencia de un daño

• La relación causal existente entre la conducta y la realización del daño.

• **Que la conducta que generó el daño sea considerada por la ley como objetivamente dañosa o que se haya generado por el uso de mecanismos peligrosos.**

Para el efecto de entrar al análisis de qué es considerado por la Ley como una conducta objetivamente dañosa o instrumentos peligrosos, tendremos que apegarnos a las definiciones que establecen las Leyes Mexicanas que será motivo de un capítulo ulterior, por el momento es suficiente dejar apuntado que pueden ser considerados como peligrosos aquellos elementos tóxicos, explosivos, o bien que por la velocidad que desarrollan, la electricidad que generan y algunos otros supuestos que serán aclarados con posterioridad.

1.3 DIFERENCIA ENTRE AMBAS

Como se señaló en los apartados anteriores, en los que fueron tratadas las diferentes especies de responsabilidad, podemos concluir que la diferencia radical entre ambas especies de responsabilidad es el motivo por el cual se genera el daño, ya que como se manifestó con anterioridad, los elementos: conducta, daño y relación causal entre la conducta y la generación del daño, concurren en ambas especies de responsabilidad.

La diferencia por lo tanto, consiste en si la generación del daño tuvo su origen en un hecho ilícito derivado de la culpa de su autor o agente, en cuyo caso se actualizará la responsabilidad civil subjetiva, o bien, que sin importar la licitud o ilicitud de la conducta generadora del daño, éste último sea generado por una conducta que la ley considera como objetivamente dañosa o que haya sido causado por objetos peligrosos.

1.4 CONCEPTO DE DAÑO

Del análisis de las definiciones utilizadas con anterioridad, se desprende que el daño resulta un elemento esencial para (que surja) la existencia la responsabilidad civil; en ese sentido considero fundamental proporcionar una definición de daño, para tal efecto encontramos en el compendio de términos de Derecho Civil la siguiente definición: “Es

toda lesión o menoscabo, física o moral inferida a un sujeto en su persona, reputación o bienes que genera responsabilidad civil o penal...”¹²

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como: “daño”.

(Del lat. *damnum*).

1. m. Efecto de dañar.
2. m. *Am.* Maleficio, mal de ojo.
3. m. pl. *Der.* Delito consistente en causar **daños** de manera deliberada en la propiedad ajena.”¹³

Otra definición que creemos conveniente de daño es la siguiente: “Del latín. *Damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.”¹⁴

Asimismo tenemos que la enciclopedia jurídica define al daño como: “ Imbricada en la significación que vivifica la expresión daño, está la idea de detrimento, menoscabo, lesión, perjuicio, etcétera, y en tal sentido el uso corriente de la palabra satisface la necesidad del lenguaje como instrumento o medio de transmisión del pensamiento, al menos en su forma más usual (' *) . En tal sentido, daño es la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca, aún cuando se trate de actos dirigidos por la persona o contra sí misma como puede

¹² MAGALLÓN et. Al. “COMPENDIO DE TÉRMINOS DE DERECHO CIVIL”, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 128

¹³ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=daño 20 de julio de 2011, 11:54

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1998, Décima Primera Edición, , pág. 811

resultar del suicidio o la automutilación; y también aquel que ocasiona una persona a otra en forma tal que no implica en su conducta, culpa o dolo. La extensa connotación de la acepción vulgar, la expresión daño siempre arrastra en su seno elementos jurídicos, que por supuesto no alcanzan allí una precisa ubicación, ni un auténtico sentido de la juridicidad; de ahí que debamos ir caracterizando de más en más el significado de la palabra.”¹⁵

Otro concepto de daño lo podemos tomar de lo manifestado por el Maestro Martínez Alfaro quien se refiere al daño en los siguiente términos: “Es la suma de los daños y perjuicios, es decir, el menoscabo sufrido en el patrimonio de la víctima más la privación de la ganancia lícita que se hubiera obtenido si no hubiese sucedido el hecho causante del daño.”¹⁶ Esta definición únicamente se refiere al daño patrimonial, lo cual limita un poco el concepto, pero es indispensable para la fijación de la reparación del daño, incluso para la misma existencia de la responsabilidad civil, como se estudiará más adelante cuando se examine el marco jurídico.

El Maestro Manuel Borja Soriano se refiere al daño de la siguiente manera: “Se entiende por daño lo que los antiguos llamaban “daño emergente”, es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio.”¹⁷

¹⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, versión en CD.

¹⁶ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Op. Cit. Pág. 174

¹⁷ BORJA SORIANO, Manuel “Teoría General de las Obligaciones”, Ed. Porrúa Porrúa, Décimo Novena Edición, México 2004, pág. 352

Por lo tanto podemos concluir, después de analizar los conceptos anteriormente citados que el daño es la pérdida o menoscabo que sufre alguna persona, ya sea en su persona o su patrimonio, y es en ese sentido en el que conforme a lo establecido en el Código Civil, que es el ordenamiento rector de la institución en estudio, debemos entender en México al daño en la actualidad.

1.5 NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA QUE LO GENERA

Éste es un elemento que, como se analizará más adelante, es de los más complejos de acreditar, por lo tanto resulta prudente proporcionar un concepto, para tenerlo ubicado al momento de entrar en el tema de la manera de probar el daño y su relación con la conducta que lo genera.

Al respecto el Maestro Martínez Alfaro, expone lo siguiente: “Para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación de causalidad debe ser inmediata y directa, o sea que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.”¹⁸

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO EL ACTOR, QUE ALEGA DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS O MÁS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ES UN PASAJERO QUE NO CONDUCE NINGUNO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUIÉN PRODUJO ACTIVAMENTE DICHOS DAÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que cuando una persona use mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, debe responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada entidad dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Así, de una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos, se colige que cuando

¹⁸ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Op. Cit. Pág. 178

en una colisión participen dos o más vehículos, y quien ejercite la acción de responsabilidad civil objetiva, alegando daños producidos por tal evento, sea un pasajero que no conducía alguno de los vehículos siniestrados, éste deberá probar los hechos constitutivos de su acción, consistentes en 1) la existencia de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas; 2) el uso de dichos objetos; 3) la producción de un daño; y 4) la relación de causalidad. En contrapartida, para combatir la referida acción, el demandado debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones, los cuales pueden ser el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Ahora bien, aunque por regla general la actualización de la responsabilidad civil objetiva no requiere considerar elementos subjetivos de la conducta dañosa como la culpa, en la hipótesis apuntada no puede existir un rigorismo en tal sentido, pues del propio artículo 1427 señalado se advierten excepciones al postulado general, en tanto que para que proceda la acción de mérito, no puede coexistir la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues ello la haría improcedente. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en el siniestro intervengan dos o más vehículos, para que prospere la acción de responsabilidad civil objetiva el actor debe acreditar quién o quiénes produjeron directamente los daños causados, así como la conexidad entre éstos y el uso de los automotores.

1a./J. 189/2005

Contradicción de tesis 118/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 189/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco. México, Distrito Federal, primero de diciembre de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 541. **Tesis de Jurisprudencia.**

En la Tesis de Jurisprudencia citada con anterioridad, encontramos los elementos constitutivos de la misma y su indivisibilidad para la existencia de la Responsabilidad Civil Objetiva, así como la obligación procesal de demostrar su existencia, para lograr el éxito de la acción civil.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NEXO CAUSAL.

Según el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, la responsabilidad civil objetiva, sobreviene al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas que causan daño y obligan al propietario de ellos a responder del mismo, pero el numeral en cuestión debe entenderse en el sentido de que el daño causado, es consecuencia de una relación directa entre la condición y el resultado dañoso, o sea, que no haya mediado algún otro suceso que fracture dicha vinculación, por lo que si en la especie se reclamó la responsabilidad civil objetiva, con base en que un incendio se originó en el local de la ahora quejosa, esto es lo que debe tenerse en consideración, o sea, determinar con las pruebas de autos si se acredita la circunstancia del nexo causal para la aplicación del aludido artículo 1913, es decir, cuál ha sido la causa del suceso que ocasionó el siniestro, si fue por el uso o manejo de sustancias inflamables, si el incendio se originó en el local de la quejosa, por virtud de sustancias inflamables o se debió a factores externos para de esa manera determinar cuál fue el origen del incendio y de allí establecer la responsabilidad correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 2027/89. Ultraespuma de México, S.A. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Pág. 690. **Tesis Aislada.**

La tesis citada con anterioridad, establece el concepto de vinculación o de causalidad que debe existir entre los elementos de la responsabilidad civil objetiva, lo que nos lleva a concluir que de no existir dicha causalidad, no podrá jurídicamente configurarse.

Dicha explicación parece clara y suficiente, para entender tanto la causalidad inexorable que debe existir entre el hecho generador y el daño; y la situación de que la consecuencia debe ser necesaria, una vez que se verifica el hecho, lo cual es

importante para el momento de acreditar que realizado el hecho, forzosamente se generará el daño y éste no puede ser únicamente probable.

1.6 EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Es importante tomar en cuenta que independientemente de que se encuentren satisfechos todos los requisitos para la existencia de la responsabilidad civil, existen diferentes situaciones en las que no existirá dicha responsabilidad, generalmente debido a cuestiones que pudieran resultar atribuibles a un tercero que no sea el agente generador del hecho que causó el daño, para tal efecto consideramos conveniente tomar en cuenta lo manifestado por los Maestros Martínez Alfaro y Gutiérrez y González:

“Son causas excluyentes de esta responsabilidad y por tanto libera de la obligación de reparar el daño las siguientes:

1ª Causar un daño obrando lícitamente, sin culpa, sin culpa ni negligencia y sin emplear cosas peligrosas. Art. 1914: ejemplo no hay obligación de indemnizar por el daño causado a una persona cuando se le contagia de gripa. Nótese que el daño causado por ese hecho patológico no origina responsabilidad, a diferencia de los hechos patológicos que sí la originan, como es el caso del delito de contagio venéreo. Art. 199 bis del Código Penal.

2ª La culpa o negligencia inexcusable de la víctima, Arts. 1910 y 1913. ejemplo el peatón ebrio que es atropellado en el Periférico, que es un caso de culpa concurrente.

3ª El caso fortuito y la fuerza mayor. Art. 2111.”¹⁹

Por otra parte el Doctor Ernesto Gutiérrez y González señala lo siguiente:

“ En los casos que anoto en seguida no obstante que se produce un daño que en principio debiera indemnizarse conforme a la idea de la responsabilidad objetiva, la ley civil determina que no debe surgir esa responsabilidad por el empleo de mecanismos:

a).- Si no hay relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso.- El daño debe ser consecuencia inmediata y directa del empleo del objeto peligroso, y no imputable a tercera persona que produzca una causa que lo lleva a provocar a su vez el daño.

Por ejemplo, una persona coloca en la vía del ferrocarril una bomba que estalla al pasar una locomotora que arrastra varios carros de pasajeros, al volar la locomotora por efecto de la explosión, descarrilan los furgones, y los pasajeros sufren daños. Si bien es cierto que hay daños causados por un objeto peligroso, también es cierto que ese daño se produjo en forma indirecta, y no por causa de la locomotora directamente.

b) Si hay culpa de la víctima.- El mismo texto del artículo 1913 determina que no se es responsable, en caso de que el daño se produzca como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima.

¹⁹ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Op. Cit. pág. 208.

V.g. Procopio va manejando su automóvil a velocidad moderada, con todas las precauciones del caso, y de pronto se arroja bajo las ruedas de su vehículo una persona, la cual es atropellada; Procopio prueba que iba manejando con toda precaución, e inclusive una persona que acompañaba al atropellado, manifiesta que éste la había externado su voluntad de suicidarse arrojándose a las ruedas de un automóvil. En tal caso, Procopio quedará liberado de toda responsabilidad.

c).- En caso fortuito.- (...)

d).- Prescripción.(...)"

De la lectura de las dos citas realizadas podemos concluir que las causales de excluyentes de responsabilidad civil son las siguientes:

- a) que no se encuentren configurados los elementos de la misma, dependiendo del tipo de responsabilidad que se trate
- b) La culpa o negligencia inexcusable de la víctima en la generación del daño
- c) El caso fortuito o fuerza mayor
- d) La prescripción

Ahora bien para efecto de esclarecer lo anterior, y toda vez que en las citas realizadas con anterioridad, no se estableció un concepto de caso fortuito o fuerza mayor, ni de prescripción, para efectos de simplificar el estudio del tema, a continuación se proporciona una definición de cada uno de los mencionados conceptos:

“ Caso fortuito. Hecho inusual, impredecible e irresistible. Es una circunstancia de facto que impide a una persona cumplir con su obligación. Son hechos impredecibles e inevitables, atendiendo al momento y a las circunstancias en que se producen, ya que aún cuando se hubieran previsto, los resultados serían inevitables. Es un acontecimiento de procedencia interna no imputable al obligado, y por ello no puede hablarse del concepto de culpa o lata culpa.”

El diccionario Jurídico Mexicano lo define como: “ En derecho civil el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo , el caso fortuito o la fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato.

Los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

- a. Irresistible. Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.
- b. Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige al deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.
- c. Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor. Así p.e. la falta de personal o de material que necesita el contratante para ejecutar el contrato puede ser imprevisible para él, pero

como se produce en el interior de su empresa no produce los efectos del caso fortuito.”²⁰

La enciclopedia Jurídica Omeba, proporciona el siguiente concepto de Caso Fortuito: “Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que, previsto, no ha podido evitarse”. Así reza el artículo 514 del Código Civil, recogiendo la vieja definición de Cayo: “Vis major est ea quae consilio humano ñeque provideri ñeque vitari potest”²¹

En ese sentido tenemos que el caso fortuito debe entenderse como una circunstancia imprevisible, que crea una imposibilidad absoluta para que el sujeto obligado cumpla con su obligación, y al ser imposible dicho cumplimiento, por tal circunstancia la norma civil estima conveniente que el sujeto obligado quede liberado de dicha obligación.

“Fuerza Mayor. Es todo acontecimiento que no ha podido preverse, o que, previsto, no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Es un obstáculo ajeno de las fuerzas naturales que se opone al ejercicio de un derecho o al cumplimiento espontáneo de una obligación. La fuerza mayor es un aspecto particular del caso fortuito. Se equipara a la necesidad, exime del cumplimiento de la ley o excusa plenamente el incumplimiento inevitable.”

Como ya estudiamos con anterioridad, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se refiere indistintamente al caso fortuito y al de fuerza mayor.

²⁰, Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, México 1998, , pág. 430

²¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, versión en CD.

La enciclopedia jurídica Omeba por su parte hace una distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, distinguiendo entre ambos conceptos de la siguiente manera:

“El autor cuya teoría ha cobrado mayor relieve es el jurisconsulto vienes Exner, cuya obra *De la fuerza mayor en el Derecho mercantil romano y en el actual*, (...) se ha hecho clásica en la materia, especialmente en la actividad industrial y de transportes. Para Exner, el criterio distintivo entre el caso fortuito y la fuerza mayor radica en el origen de las causas productoras del hecho. Si ellas son extrañas a la explotación comercial- o industrial de que se trate (tempestades o inundaciones, órdenes de autoridades, hechos de terceros, etc.), el caso es de fuerza mayor; si las causas son inherentes a la explotación misma (rotura de máquinas, estallido de calderas, etcétera), nos hallamos frente a un caso fortuito («). Sólo la fuerza mayor, de acuerdo a este criterio, exime de responsabilidad; el deudor, en cambio, debe responder por el caso fortuito”²²

Después de los conceptos estudiados con anterioridad, tenemos que la fuerza mayor consiste en un acontecimiento imprevisible que crea una imposibilidad absoluta para el cumplimiento de la obligación, sin embargo dicho acontecimiento debe provenir de causas externas a dicho sujeto obligado, a diferencia del caso fortuito.

“Prescripción. Es un medio jurídico que tiene una doble función: una positiva o adquisitiva y otra negativa o extintiva. Por ella se adquiere bienes o se libera de obligaciones, ambas mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo ciertas condiciones

²² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Versión en CD.

establecidas por la ley. Sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones, que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.”

También encontramos el siguiente concepto de prescripción: “Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la ley.”²³

Por otra parte la enciclopedia Jurídica Omeba, nos otorga el siguiente concepto: “En el nacimiento, vida y extinción de las relaciones jurídicas, el tiempo es factor que cabe ponderar en plano relevante O). Al trasponerse el umbral de la mayoría de edad, cesan las incapacidades que la minoría engendraba (art. 128 del Cód. Civil); la creación intelectual que la Carta Magna protege con énfasis, atribuye sus prerrogativas "por el término que le acuerde la ley" —art. 17 de la Constitución Nacional— (por el decreto ley 12.063/57 ratificado por la ley 14.467, aquéllas subsisten hasta 50 años después del fallecimiento del autor). Si bien en solitarias ocasiones, el tiempo es capaz de producir consecuencias jurídicas sin la necesidad de que se le sumen otras circunstancias (así en el plazo), la mayoría de las veces requiere de ellas para provocar modificaciones jurídicas.

²³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México 1998, pág. 2502

El transcurso de cierto lapso, unido a otros elementos del *factum*, -puede llevar a presumir el fallecimiento de una persona, por vía de la institución de la ausencia. La mora, base misma del edificio obligacional, es otro ejemplo singular. La prescripción utiliza al tiempo para producir sus consecuencias, pero le agrega otros ingredientes”

Por lo que podemos concluir de forma muy general, que la prescripción es una institución jurídica que permite que por el simple transcurso del tiempo, unido a algunos otros elementos de hecho, pueden traer como consecuencia, la adquisición de un derecho, o bien la liberación de una obligación.

En este último concepto consideramos prudente comentar que en el caso concreto, la prescripción, como excluyente de responsabilidad, surgiría normalmente en su aspecto negativo es decir, como extinción de la obligación de reparar el daño, por parte de quien lo generó como se estudiará más adelante no se abunda más en el tema por no ser relevante para el presente trabajo de investigación.

1.7 REPARACIÓN DEL DAÑO Y SUS MODALIDADES

Continuando con el esquema seguido en los conceptos anteriores, consideramos pertinente revisar en primer lugar lo que establece el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto a la reparación:

reparación

(Del lat. *reparatio*, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas.
2. f. Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.
3. f. Acto literario y ejercicio que hacían en las escuelas los estudiantes, diciendo la lección, y en algunas partes, arguyendo unos a otros.²⁴

El Diccionario Jurídico Mexicano nos da la siguiente definición: "Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito."²⁵

La enciclopedia jurídica Omeba establece lo siguiente: 1) La reparación ha de sancionarse según fórmula integral y unificada, aplicable tanto a la responsabilidad contractual cualquiera sea la naturaleza de la prestación, como a la contractual, sea que los hechos configuren o no delitos del derecho criminal.

2) La reparación consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, salvo cuando ella fuese imposible, cuando el damnificado optase por ella, o cuando por las circunstancias del caso el juez considerase que se agrava innecesariamente la situación del deudor.

3) La medida del resarcimiento se extiende a todo daño que guarde conexión causal adecuada con el hecho generador de la responsabilidad civil".

²⁴ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=reparación 21 de julio de 2011.

²⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México 1998, , pág. 2791.

Según la doctrina como reparación del daño debemos entender la acción de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que se verificara el daño, y en caso de no ser posible dicho restablecimiento, la indemnización por daños y perjuicios a la víctima resultado del daño.

Lo anterior lo podemos encontrar en las definiciones de los diversos académicos:

Manuel Borja Soriano al efecto, utiliza la definición establecida en el artículo 1915 del Código Civil Federal: “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.”²⁶

Martínez Alfaro por su parte manifiesta que: “La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño o en el pago de daños y perjuicios cuando sea imposible dicho restablecimiento.”²⁷

De lo anteriormente citado podemos concluir que existen dos especies de reparación del daño las cuales son, a saber, a) reparación del daño *stricto sensu*: la cual consistirá en regresar las cosas a la circunstancia que guardaban antes de que se originara el daño, cuando esto sea posible; y b) la indemnización o el pago de daños y perjuicios a la víctima del daño, para el caso de que las circunstancias no puedan restablecerse al estado que guardaban antes de la actualización del daño.

²⁶ BORJA SORIANO MANUEL, Op. Cit. Pag. 359

²⁷ MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUIN, Op. Cit. Pág. 198.

Ahora bien en virtud de que en la presente investigación se pretende abordar el tema específico de la Responsabilidad Civil objetiva derivada del daño ambiental, resulta imprescindible aportar conceptos que nos ayuden a comprender tanto el medio ambiente, como su protección, en la Legislación Mexicana, y poder así analizar el nexo que puede existir entre el tema de la responsabilidad civil ligada con la protección del medio ambiente.

1.8 CONCEPTO DE DAÑO AMBIENTAL

Es importante antes de entrar en materia del planteamiento del problema que da origen a la presente investigación ir proporcionando algunos conceptos particulares como son los siguientes:

Para determinar un concepto aceptable de daño ambiental debemos partir de que ya se proporcionó como una definición de daño la pérdida o menoscabo sufrida por alguien en su persona o en sus bienes, en sentido muy amplio, pero en este caso la pérdida o menoscabo será calificada como ambiental, por lo tanto considero conveniente adicionar el concepto con una definición de lo que es el ambiente.

Al respecto el Dr. Raúl Brañes señala: “La palabra ambiente se utiliza para designar genéricamente todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos.”²⁸

²⁸ BRAÑES, Raúl, "Manual de Derecho Ambiental Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 2000. Pág. 21

Por otra parte Narciso Sánchez Gómez comenta lo siguiente: "...el medio ambiente, es el espacio en el que se desenvuelve la existencia física, los recursos naturales o sociales en un tiempo determinado. En un sentido restringido se puede asentar, que es el conjunto de personas y circunstancias entre las cuales vive un individuo."²⁹

De las dos definiciones citadas previamente tenemos que el medio ambiente como tal es un concepto sumamente amplio, ya que incluye todo el entorno en el que cualquier organismo se desenvuelve.

Por lo tanto de los elementos citados con anterioridad podemos definir al daño ambiental como:

La pérdida o menoscabo del conjunto, o de alguno de los elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

1.9 BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES

Este concepto consiste básicamente en lo siguiente: "la definición de bienes y servicios ambientales es ambigua..., es posible entender por tales los componentes del medio

²⁹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, "Desarrollo Urbano y Derecho Ambiental", Porrúa, México, 2004. pág. 3

ambiente que no son precisamente ecosistemas y recursos naturales (el precepto establece una diferencia entre éstos y los bienes ambientales), así como las funciones ambientales que estos cumplen.”³⁰

Este concepto resulta importante traerlo a colación en la presente investigación, toda vez que será relevante tenerlo en cuenta para poder contar con todos los elementos necesarios que nos ayuden a entender el valor del daño generado, y por lo tanto, ya sea su reparación para el caso de ser posible está última, o bien para el efecto de fijar una indemnización compensatoria suficiente en caso de que el daño no fuera susceptible de reparación. Todo lo anterior en virtud de que dicha cuestión puede tener cierta incidencia tanto a la propiedad privada que constituye el medio ambiente, y por otra parte a la sociedad, al disfrutar o dejar de tener a su disposición dichos bienes y servicios ambientales, para lo cual sirve.

1.10 IMPACTO AMBIENTAL

Respecto de este concepto que durante la presente investigación va a ser muy importante en virtud de que para la autorregulación o para las verificaciones a las que son sujetas ciertas actividades es imprescindible tener un concepto claro de impacto ambiental, al respecto la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ordenamiento al que en lo sucesivo nos referiremos como LGEEPA, en su artículo 3 señala lo siguiente:

³⁰ BRAÑES, Raúl, Op. Cit., Pág. 155

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XIX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;”

1.11 EL PRINCIPIO “EL QUE CONTAMINA PAGA”

Este es uno de los principios fundamentales, en los que se basan las disposiciones jurídicas que regulan las cuestiones ambientales, en virtud de que es importante establecer una relación entre causa y efecto, de acuerdo a la contaminación producida y como es que dichos efectos pueden o deben ser reparados. Al respecto Carla Aceves señala lo siguiente: “Este principio está diseñado para internalizar las externalidades ambientales, reflejándolos en el precio de mercado del producto o servicio generado a través de la acción contaminante. Estas externalidades o costos incluyen aquellos asociados con la contaminación, degradación de los recursos, y daños ambientales. Sobre este principio descansa buena parte de los instrumentos económicos de política ambiental de varios Estados alrededor del mundo incluido México.”³¹

Es importante dejar claro que no hay conceptos que difieran o bien que complementen el anteriormente citado, en virtud de que es un concepto especializado de la materia, y por lo tanto podríamos estar ante la presencia de un término propiamente operacional.

Podemos definir más claramente al principio “El Que contamina Paga” como un principio fundamental de Derecho Ambiental consistente en materializar, con base en

³¹ ACEVES, Ávila Carla D. “Bases Fundamentales de Derecho Ambiental Mexicano”, Porrúa, México 2003. Pág.254

los precios del mercado, la relación que existe entre la producción de bienes o prestación de servicios y la contaminación (o el daño ambiental que éstos generan).

Dicho principio es indispensable encontrarlo establecido en la Legislación ambiental del sistema jurídico en el cual se va a determinar la cuestión del daño y sobre todo para la forma de cuantificarlo de una manera precisa, y que dicha cuantificación tenga una relación directa con el beneficio obtenido por la realización de dicha actividad, para efecto de que la reparación resulte justa, equitativa y probablemente suficiente.

En cuanto a la Legislación Mexicana podemos encontrar que dicho principio lo encontramos contenido en las siguientes disposiciones:

El artículo 4 de la Recomendación del Consejo sobre principios rectores de aspectos económicos internacionales relativos a las políticas ambientales de la OCDE del 29 de mayo de 1972, el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley sobre celebración de tratados forma parte integrante del orden jurídico interno, establece lo siguiente:

"4. The principle to be used for allocating costs of pollution prevention and control measures to encourage rational use of scarce environmental resources and to avoid distortions in international trade and investment is the so-called "Polluter-Pays Principle". This principle means that the polluter should bear the expenses of carrying out the above-mentioned measures decided by public authorities to ensure that the environment is in an acceptable state. In other words, the cost of these measures should be reflected in the cost of goods and

*services which cause pollution in production and/or consumption. Such measures should not be accompanied by subsidies that would create significant distortions in international trade and investment.*³²

“El principio que será usado para determinar los costos de prevención y medidas de control de contaminación para “enfocar” el uso racional del aprovechamiento de los recursos ambientales y para evitar distorsiones en el comercio e inversión internacional es el multi-mencionado “principio el que contamina paga”. Este principio se refiere a que quien contamina debe “asumir” los gastos a que se refieren las medidas de control arriba mencionadas determinadas por la autoridad, para asegurar que el ambiente se encuentre en un estado aceptable. En otras palabras, el costo de estas medidas debe reflejarse en el costo de los bienes y servicios que generen la contaminación, ya sea que ésta se genere en su producción o en su consumo. Esas medidas no deben ser acompañadas por subsidios que puedan generar desventajas significantes en el comercio y la inversión internacional.”

En el artículo transcrito anteriormente, podemos apreciar dos cosas que consideramos importantes para el efecto: el hecho de que se establezca que el costo de la prevención del daño ambiental deba ser reflejado en el precio de los bienes y servicios sin que medie subsidio de importancia significativa para el comercio e inversión internacional. Al respecto consideramos que dicha situación puede tener un doble aspecto con el que debemos tener mucho cuidado para efectos de determinar

32

<http://webdomino1.oecd.org/horizontal/oecdacts.nsf/Display/09CC9065802466E7C1257297004FDE34?OpenDocument> , 25 de noviembre de 2009.

precisamente quién a final de cuentas, es quien contamina, en virtud de que el hecho de que los precios se reflejen en el costo de los bienes o servicios no necesariamente implica que quien contamine sea a final de cuentas quien vaya a absorber el costo que genere la reparación del daño por contaminación, ya que si lo que implica la generación del daño ambiental es la utilización del producto mismo, nos encontraremos en uno de los casos en los que el daño ambiental es difuso, en cuanto a que no es posible determinar su autor y por lo tanto sería conveniente realizarlo de dicha forma, pero para el caso de que lo que produjera el daño ambiental fuera únicamente la producción de tal producto estaríamos cayendo en un supuesto en el que “el que contamina no paga”, sino quien adquiere. De cualquier forma aunque ese tema no es materia de presente investigación, consideramos importante mencionarlo para efectos de determinar cómo se genera el daño y cuál es la mejor forma de reparar este.

Dicho principio se encuentra también materializado como una de las políticas ambientales que son establecidas en la LGEEPA, en su artículo 15, el cual a la letra establece:

“Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: ...

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;”

Asimismo el artículo 203 de la Ley marco señala lo siguiente:

“Artículo 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.”

Podemos concluir que dicho principio se encuentra materializado en la LGEEPA, y su complementación con las disposiciones del Código Civil Federal, que contiene los elementos para la configuración de la Reparación del Daño y las causas que pueden dar origen a dicha reparación como es la responsabilidad Civil Objetiva, dichas disposiciones y principios para efecto de materializar la reparación del daño y llevarlo a un nivel en que dicha principio se vuelva de aplicación concreta, habrá necesariamente que llevarlas a ejecución a través del Código de Procedimientos Civiles Federal, ordenamiento que nos dará las bases para lograr la reparación del daño.

Consideramos fundamental hacer referencia al principio de quien contamina paga, en el presente apartado en virtud de que de conformidad con el contenido del mismo, debe ser considerado al momento de emitir cualquier regulación de tipo ambiental, ya que de establecerlo correctamente en la Legislación aplicable, podría ayudar al momento de determinar las forma de prevenir los daños ambientales, o de buscar su reparación en caso de ser necesarias.

Ahora bien, dicho principio se encuentra íntimamente relacionado, con el Pago de Daños en materia Civil, en virtud de que como se ha analizado quien genera un daño,

debe repararlo y en caso de no ser posible, indemnizar a quien sufrió dicho detrimento, para tal efecto considero oportuno, señalar lo comentado por el Maestro Borja Soriano:

“ La indemnización de daños y perjuicios consiste siempre en la atribución de una suma de dinero destinada a compensar el daño causado por el retardo o por la inexecución. El Código Civil no enuncia expresamente esta regla, se puede decir que los artículos relativos a la indemnización la admiten implícitamente.”³³

Es en ese sentido que consideramos que el principio del que contamina paga, se encuentra confirmando el principio de Derecho Civil que consiste en que el que genera un daño debe repararlo de la forma más adecuado posible, pero dirigiéndolo hacia el caso concreto y específico del deterioro del medio ambiente, por contaminación, por lo que será fundamental para el estudio del presente tema.

Por lo tanto y al no encontrarse desarrollado de manera suficiente en la Legislación aplicable, es que se ha decidido, para efectos del presente trabajo de investigación abordarlo en el presente capítulo referente al marco teórico.

Una vez establecidos los elementos teóricos indispensables para poder estudiar el presente tema, consideramos prudente comentar, que debido a los conceptos que nos proporciona el Derecho Civil, y lo relativamente novedoso que resulta el estudio de la protección jurídica del medio ambiente, consideramos que la solución del problema de los daños ambientales la encontraremos en las instituciones de Derecho Civil, que como podemos observar prevén la reparación de los daños de una forma general.

³³ BORJA SORIANO MANUEL, Op. Cit. Pág. 463

CAPÍTULO 2

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una vez establecidos los conceptos fundamentales para la comprensión del tema, en el presente capítulo plantearemos una situación hipotética en donde podremos observar hechos que probablemente nos pongan ante la situación de que una persona se coloque en la necesidad de responder por la generación de daños al ambiente.

2.1 HIPÓTESIS

Para el efecto de una comprensión objetiva del tema consideramos de gran utilidad crear un ejemplo de un caso concreto en el que se podría actualizar la situación de tener que fijar la responsabilidad civil derivada de un daño al ambiente, lo anterior, toda vez que consideramos que es desde el punto de vista de la aplicación práctica que puede analizarse a fondo la eficiencia de un sistema normativo.

Tenemos una empresa Mexicana denominada Luthorcorp, S.A. de C.V. la cual se dedica preponderantemente a la extracción y comercialización de minerales, particularmente oro, el cual para su extracción necesita de un proceso sumamente complejo, ya que necesita una operación muy laboriosa que se encuentra regulada en varias Leyes especiales como son La Ley Minera para efecto de la obtención de la concesión, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para efectos de operación en virtud de que estamos ante una actividad que tiene que

ver con recursos naturales por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente necesita la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar ese tipo de actividad, lo anterior adicional a lo establecido el artículo 5 inciso M fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dicha actividad se encuentra contemplada como de alto impacto ambiental, por lo que la empresa al respecto por ser una actividad contemplada en un regulación específica necesita observar todo lo dispuesto en La Ley General del Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente, en lo sucesivo LGEEPA .

Consideramos importante para efectos de encontrar la Legislación que nos ayudará a ubicar el tema del impacto ambiental en el marco jurídico nacional. En primer lugar citar su definición legal, así como algunos conceptos establecidos en las normas aplicables que nos serán de utilidad en el presente trabajo de investigación:

En la LEGEEPA, encontramos de utilidad el siguiente artículo:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XIX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;”

De esa guisa, como se encuentra establecido en el artículo 17 de la LGEEPA, las empresas de la industria minero metalúrgica pueden dar tratamiento o bien confinar a los residuos de su actividad en el mismo sitio en donde se encuentre su planta de operaciones, lo cual encuentra regulación especial tanto en la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en lo sucesivo LGPIR, como en su Reglamento.

Toda vez que la presente investigación versa sobre cuestiones de tipo ambiental y de responsabilidad civil, solamente se entrará al fondo del estudio de los asuntos tanto técnicos como jurídicos, relacionados con esos temas, por lo que no se ahondará en otros, los cuales, a pesar de tener íntima relación con este proceso en virtud de no encontrarse dentro del margen de los objetivos planteados para el presente estudio, no son parte fundamental para la resolución del problema.

Para efectos de crear un antecedente más sólido y entender el proceso de la extracción de oro y el tratamiento a los residuos de dicho proceso procederemos a elaborar un resumen de dicho proceso:

El proceso de preparación del terreno para explotar la mina comienza con la evaluación y la exploración del mismo para efecto de establecer su capacidad productiva respecto de los minerales que son susceptibles de explotación en dicho lugar; una vez hecho lo anterior se procede a preparar las instalaciones; para el caso de la extracción de oro existe un proceso muy común denominado de lixiviación en montones el cual consiste básicamente en lo siguiente:

“La lixiviación en montones es un proceso convencional utilizado en forma tradicional para la recuperación de oro y plata, a partir de minerales con bajos contenidos de estos metales.

El objetivo es depositar el mineral con contenido de oro sobre superficies de arcilla impermeables cubiertas por geomembranas que están formadas por poliuretano de alta densidad que se fija sobre el suelo en donde se llevará a cabo el proceso para protegerlo; y someterlo al riego de una solución de cianuro de sodio en bajas concentraciones”³⁴

El mineral se coloca en montones al aire libre sobre un área previamente impermeabilizada. Mediante un sistema de aspersion, se baña desde la parte superior con una solución de cianuro de sodio, la cual durante varias semanas lixiviará el oro. Esta solución enriquecida con el oro, drena del fondo de la plataforma hacia una pileta, en lo que se conoce como solución preñada, de donde es bombeada hacia la planta de recuperación.

En la planta de recuperación se obtiene el oro, separado de los demás minerales que fueron aislados mediante la aplicación de la solución.

Se almacena dicha solución con los lixiviados, para ser utilizada en o dispuesta o confinada, dependiendo del tipo de compuesto que se obtenga

Se hace una breve ilustración del proceso referido anteriormente, en virtud de que teniendo el conocimiento del método utilizado en la actividad en estudio, será más fácil determinar efectivamente en qué momento del proceso se puede llegar a generar el daño.

³⁴ DIRK, J.A. VAN ZYL et al. *Introduction to evaluation design and operation of precious metal heap leaching projects* Society of Mining Engineers, Inc, Colorado, 1988”

Es importante mencionar que la Ley General para la Gestión y Prevención Integral de los Residuos, contiene una definición de lo que se considera como lixiviado, definición que considero conveniente analizar:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...IX. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.”

Ahora bien de conformidad con lo mencionado en el proceso anterior y como se determinó anteriormente de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General para la Gestión y Prevención Integral de Residuos, en lo sucesivo LGPIR, que será el ordenamiento que rige de manera especial el tratamiento de los residuos; todas las industrias que manejan residuos de la industria minero metalúrgica deben contar con un Plan de manejo, el cual es definido en la misma Ley como : “ Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valoración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimientos y medios viables, e involucra a productores, importadores,

exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos sólidos según corresponda y a los tres niveles de gobierno” (art.5 f. XXI), o bien observar lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, en lo sucesivo NOMs³⁵, que hayan sido expedidas para el efecto.

La misma LGPIR contempla que para poder realizar el tratamiento de residuos que se encuentra regulado en ella, la persona que pretenda realizar dicha actividad debe solicitar una autorización, la cual deriva de darle seguimiento a un procedimiento administrativo establecido por la LGPIR, en donde de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la misma, la empresa necesita autorización por parte de SEMARNAT para operar en cuanto al tratamiento de los residuos de la industria de que se trata; la cuestión es seguir un procedimiento administrativo que cumpla con los requisitos establecidos tanto en la Ley como en el Reglamento. Dicho procedimiento básicamente versa sobre el análisis del contenido del Plan de manejo, el cual también debe ser Registrado ante SEMARNAT, para determinar que se encuentre formulado conforme a las directrices que establece el artículo 48 del RLGPIR, entre otras cosas, como comprobar la existencia de la persona que realizará la actividad, la factibilidad de operación con respecto a su objeto, dicho procedimiento administrativo tiene una

³⁵ Cabe mencionar que para el efecto de las normas oficiales mexicanas aplicables a la materia, el 15 de enero de 2010, se publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata. Sin embargo dicha norma no establece un proceso determinado para proteger el suelo y no deja muy claro cuál es el proceso que debe seguirse para realizar una protección del suelo efectiva, aunque cabe mencionar que existen procedimientos que deben seguirse para obtener la autorización a que se refiere la Ley en comento.

duración aproximada de 60 días, en donde la resolución a obtener es precisamente la autorización.

Adicional a lo anterior es importante dejar apuntado que para que la autorización a que se refiere el artículo 50 de la LGPIR se otorgue, se necesita contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, para lo cual es indispensable presentar ante SEMARNAT la Manifestación de Impacto Ambiental Regional, la cual está contemplada en el Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental, además de otros requisitos importantes como son la autorización al programa de prevención de accidentes en materia ambiental, identificación del uso de suelo autorizado; descripción de la actividad; descripción de los equipos a utilizar; características de los residuos; y una propuesta de seguro o garantías financieras para el caso de un accidente.

Una vez que la empresa cuenta con todos los permisos y autorizaciones que requiere, comienza a preparar el suelo con las membranas de poliuretano para no dañar el suelo y crear el pozo en donde se acumularán los residuos de la filtración del líquido después de ser mezclado con el cianuro de sodio, como previamente se explicó, y comienza con el proceso legalmente autorizado.

Al paso de dos años, los predios vecinos de la zona comienzan a experimentar un detrimento en la calidad del suelo, al notar esto los propietarios de dichos predios deciden acudir ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en lo sucesivo PROFEPA; a efecto de que ésta investigue si las condiciones de la empresa que opera

bajo las autorizaciones correspondientes; se mantienen en las condiciones mediante las que obtuvo las mismas. En dicha visita, los inspectores de PROFEPA encuentran un suelo deteriorado en virtud de que existen residuos de cianuro de sodio en él, por lo cual proceden a levantar las medidas preventivas correspondientes, para seguir en contra de dicha empresa el Procedimiento Administrativo correspondiente.

Al momento de realizar la verificación los inspectores de PROFEPA encuentran que las condiciones en las que inició operación el negocio persisten, incluso se han tomado las medidas de prevención y precaución establecidas en las leyes aplicables; sin embargo del resultado de las diversas pruebas que se realizan al suelo se desprende que existe un daño en el suelo de 10 kilómetros a la redonda resultado de la filtración del lixiviado en el manto freático del mismo, y resultan dañados 5 predios propiedad de los vecinos de la planta.

2.2 IMPLICACIONES JURÍICAS DE LA HIPÓTESIS (MARCO JURÍDICO)

Consideramos oportuno antes de entrar a la regulación específica de la hipótesis planteada, analizar las disposiciones constitucionales que serán relevantes respecto a la presente investigación, sobre todo al considerar las reformas realizadas a nuestra Carta Magna el 10 de junio de 2011, en donde primordialmente se establecen dos cuestiones muy relevantes para el Sistema Jurídico mexicano consistentes en la protección a los Derechos Humanos, establecidos tanto en la Constitución General de la República, como el control de

la Convencionalidad sobre los tratados que regulen Tratados internacionales por todas las autoridades Mexicanas.

De esa guisa consideramos conveniente, para efectos de la presente investigación analizar los siguientes artículos Constitucionales:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

El artículo anterior se refiere precisamente a la Protección que la Constitución otorga a los Derechos humanos establecidos tanto en la misma Constitución como en Tratados Internacionales en los que México sea parte, lo cual resulta importante si consideramos en este caso adicional a los derechos que se encuentran protegidos por las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, el derecho a un medio ambiente adecuado, que se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución.

Adicional a lo anterior, existe la obligación de todas la autoridades de proteger los derechos humanos, por lo que en términos de los establecido en el dispositivo analizado deberá atenderse con prioridad por parte del Estado, cualquier situación vinculada con Derechos Humanos, lo que cobra especial relevancia en el presente asunto, ya que se trata de salvaguardar tanto derechos preservados por las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, como el derecho al medio ambiente adecuado.

Ahora bien, a efecto de robustecer lo mencionado anteriormente resulta indispensable considerar, lo establecido en el artículo 4 de la Constitución mismo que establece en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar . ”

Resulta conveniente relacionar los artículos citados con anterioridad, que como se mencionó al principio del presente apartado fuero recientemente reformados, para incorporar la defensa de los Derechos Humanos incorporados tanto el la Constitución General como en los Tratados Internacionales de los que el Estado sea parte, con el contenido del artículo 133 de la Constitución que a la letra establece:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los

jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario queque pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.”

En dicho artículo encontramos claramente establecida, por una parte cual es la Legislación Suprema que rige el sistema jurídico mexicano, como la obligación de todos los juzgadores de apegarse a dicha Norma Suprema, incluso en contra de alguna disposición en contradictoria de inferior jerarquía.

Por otra parta consideramos que vale la pena comentar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión Ordinaria del día 12 de julio de 2011³⁶, emitió un criterio respecto a que, derivado de las reformas al artículo primero constitucional, y a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que tanto el control de la convencionalidad como de la constitucionalidad, en materia de derechos humanos, debe ser ejercido por cualquier Juez, sin importar si éste pertenece al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguno de los Estados o del Distrito Federal.

El análisis de la cuestión planteada con anterioridad resulta relevante en el presente asunto en virtud de que al establecer los Tratados internacionales, y la Constitución Federal, tanto el derecho a un medio ambiente adecuado, como el respeto a la propiedad y a los principios rectores del proceso jurisdiccional, cualquier autoridad debe en ejercicio de sus facultades, prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a normas tendientes a proteger tales

³⁶

<http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/Taquigraficas/2011/Julio/pl120110712v2.pdf> 2 de noviembre de 2011,

derechos, por lo que a pesar de que actualmente no exista legislación reglamentaria sobre tal control tanto de convencionalidad como de constitucionalidad en materia de Derechos humanos, podría intentarse algún tipo de acción sui generis para la salvaguarda de dichos derechos, al amparo de las cuestiones estudiadas en párrafos anteriores.

Dicha cuestión únicamente se deja apuntada en el presente estudio, en virtud de que la materia del presente trabajo es primordialmente ubicar el tema de la responsabilidad civil derivada de un daño al medio ambiente, por lo que su estudio exhaustivo se encuentra fuera de los alcances de la presente investigación.

En la hipótesis planteada tenemos que observar la siguiente normatividad para ir determinando las consecuencias jurídicas en materia de responsabilidad civil que se generarán en virtud de ésta.

En ese sentido tenemos que analizar los ordenamientos jurídicos aplicables por medio de los cuales es regulada la actividad que realiza la empresa, para determinar si dicha actividad en primer lugar es lícita:

Al respecto encontramos la actividad de extracción de minerales en la Ley Minera, en lo relativo al otorgamiento de la concesión al tipo de minerales que se pueden explotar, etc., situación que no se detallará en la presente investigación por no ser materia de la misma. De manera particular la regulación de las actividades de gestión de residuos se

encuentran previstas en la LGPIR en particular utilizaremos para la presente investigación los artículos que a continuación se citan:

Artículo 17.- Los residuos de la industria minero-metalúrgica provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados así como los provenientes de la fundición y refinación primarias de metales por métodos pirometalúrgicos o hidrometalúrgicos, son de regulación y competencia federal. Podrán disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral, se determinará conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, y estarán sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19 fracción I de este ordenamiento. (se refiere en ésta última fracción a residuos de rocas que sólo puedan utilizarse para la industria de la construcción, situación que resulta inaplicable al caso concreto)

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

pero de manera específica y respecto del tema que nos atañe en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento al respecto los artículos aplicables se citan a continuación:

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Respecto de las categorías de generadores a que se refiere el artículo anterior, es imprescindible recurrir a la definición de

cada uno de ellos que provee el artículo 5 de la Ley la cual los define como:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

Artículo 49.- La Secretaría, mediante la emisión de normas oficiales mexicanas, podrá establecer disposiciones específicas para el manejo y disposición final de residuos peligrosos por parte de los microgeneradores y los pequeños generadores de estos residuos, en particular de aquellos que por su peligrosidad y riesgo así lo ameriten.

En todo caso, la generación y manejo de residuos peligrosos clorados, persistentes y bioacumulables, aun por parte de micro o pequeños generadores, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas y planes de manejo correspondientes.

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

I. La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos;

II. La utilización de residuos peligrosos en procesos productivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de este ordenamiento;

III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;

IV. La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros;

V. La incineración de residuos peligrosos;

VI. El transporte de residuos peligrosos;

VII. El establecimiento de confinamientos dentro de las instalaciones en donde se manejen residuos peligrosos;

VIII. La transferencia de autorizaciones expedidas por la Secretaría;

IX. La utilización de tratamientos térmicos de residuos por esterilización o termólisis;

X. La importación y exportación de residuos peligrosos, y

XI. Las demás que establezcan la presente Ley y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el

viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 57.- Aquellos generadores que reciclen residuos peligrosos dentro del mismo predio en donde se generaron, deberán presentar ante la Secretaría, con 30 días de anticipación a su reciclaje, un informe técnico que incluya los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevarán a cabo tales procesos, a efecto de que la Secretaría, en su caso, pueda emitir las observaciones que procedan. Esta disposición no es aplicable si se trata de procesos que liberen contaminantes al ambiente y que constituyan un riesgo para la salud, en cuyo caso requerirán autorización previa de la Secretaría.

En todo caso, el reciclaje de residuos se deberá desarrollar de conformidad con las disposiciones legales en materia de impacto ambiental, riesgo, prevención de la contaminación del agua, aire y suelo y otras, que resulten aplicables.

Artículo 58.- Quienes realicen procesos de tratamiento físicos, químicos o biológicos de residuos peligrosos, deberán presentar a la Secretaría los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la consideración de la liberación de sustancias tóxicas y en la propuesta de medidas para prevenirla o reducirla, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

Artículo 65.- Las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos deberán contar con las características necesarias para prevenir y reducir la posible migración de los residuos fuera de las celdas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.

La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población iguales o mayores a mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, deberá ser no menor a cinco kilómetros y al establecerse su ubicación se requerirá tomar en consideración el ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbanos aplicables.

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo es muy importante observar las disposiciones complementarias, contenidas en el Reglamento de la Ley que se encuentran previstos en diversos artículos, pero que por no ser materia fundamental del presente trabajo no se comprenden en su contenido.

Adicional a lo anterior, que como vimos comprende la regulación de la parte técnica, es importante observar disposiciones en cuanto a las facultades de verificación que tiene la autoridad, para efecto de constatar que todo se lleve a cabo conforme a lo estipulado en la Ley. Dichas disposiciones también las encontramos en la LGPIR

En virtud de que tal y como lo establece la LGPIR y toda vez que la LGEEPA es una Ley marco en materia ambiental, es importante citar textualmente las disposiciones que de forma supletoria deben aplicarse en cuestiones de responsabilidad civil, y de reparación del daño para tener un panorama bien claro al respecto.

De todo lo estudiado con anterioridad, vamos a encontrar un inconveniente, que se detallará en el capítulo en donde se trate el tipo de responsabilidad que se generará por el daño ambiental. Por el momento basta dejar apuntado que la materia administrativa presenta el problema de que si la conducta generadora del daño, no se encontraba debidamente regulada en una norma, no habrá posibilidades de integrar los elementos de la responsabilidad administrativa, toda vez que forzosamente se requiere la infracción a una norma expedida con anterioridad al hecho generador del daño, exista

éste último o no. Por todo lo anterior, es que entraremos al estudio de las normas que regulan la Responsabilidad, en materia Civil.

Ahora bien, en virtud de que las cuestiones de responsabilidad civil deben ser tratadas conforme a la legislación común, que en este caso será el Código Civil Federal, en virtud de lo establecido por los artículos 203 y 204 de la LGEEPA, así como lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que será competencia de los jueces federales, cualquier controversia derivada del cumplimiento de disposiciones federales, como son la LGEEPA, la LGPIR y sus Reglamentos, por lo tanto consideramos pertinente citar los preceptos aplicables, en cuanto a lo dispuesto por la responsabilidad civil contenidas en el Código Civil Federal, dichas disposiciones serán transcritas a continuación en virtud de que resulta más común utilizar los Códigos Civiles locales, en este caso particular el del Distrito Federal:

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1914.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

En los artículos anteriores, encontramos materializados en la Ley Civil Mexicana los tipos de responsabilidad estudiados en el primer capítulo así como sus elementos y excluyentes.

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

El presente artículo establece en lo conducente, en que debe consistir la reparación del año, importando para el presente trabajo el primer párrafo en lo que toca al restablecimiento de la situación anterior a que ocurriera el daño o bien en la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus

obreros a dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Artículo 1926.- En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo.

Artículo 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Artículo 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

Los artículos anteriores, son de fundamental importancia para determinar a quién le corresponde reparar los daños, en caso de personas morales, empresario, o dueños ya sea de establecimientos mercantiles o de medios de producción, así como el derecho de quién recibe los efectos del daño de pedir la reparación directamente a dichas personas, lo cual parece correcto si tomamos en cuenta que la gente propietaria de dichos medios se beneficia con la utilización de los mismos, sin olvidar que pueden repetir en contra de la persona que efectivamente generó el daño.

Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

En virtud de que nos encontramos ante la presencia de un trabajo de investigación, que no es fundamentalmente de carácter procesal, no se citarán todos los preceptos jurídicos aplicables al procedimiento en este momento, sino que sólo se hará referencia a ellos en el capítulo respectivo al procedimiento, para hacer valer la responsabilidad civil.

Ahora bien, se realizó el análisis de la legislación administrativa, para efecto de comprobar, si existe una regulación, para el tipo de actividad en estudio, y si dicha actividad fue llevada a cabo infringiendo alguna de dichas disposiciones.

En ese sentido encontramos que al no haber una disposición específica que regule la colocación de las membranas de poliuretano en los patios de lixiviación, no podremos fincar una responsabilidad administrativa, por lo que tendremos que acudir, a la Legislación Civil para efecto de que el daño generado, no quede sin reparación, que es lo fundamental tratándose del medio ambiente.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL PROBLEMA

Durante el presente capítulo el objetivo será establecer concretamente la relación que existe entre la conducta regulada en las normas ambientales y lo dispuesto por los artículos del Código Civil Federal, para poder determinar el tipo de responsabilidad que se deriva de lo mismo y que tratamiento debe dársele para efectos tanto de determinar la cuestión de la responsabilidad, como de fijar la reparación del daño en su caso.

3.1 ¿LA ACTIVIDAD MENCIONADA CAUSA DAÑO?

Para determinar esta cuestión es fundamental que sea efectuado el procedimiento de verificación por los inspectores de PROFEPA quien como se desprende de lo establecido en la LGEEPA, es la autoridad competente tanto para realizar las visitas de verificación como para determinar si existe daño ambiental o no, como ya se mencionó en el capítulo anterior. Efectivamente, durante el procedimiento a que se refieren los artículos 101 a 112 de la LGPIR, los inspectores encontraron un enrarecimiento del suelo y al mismo tiempo residuos de cianuro de sodio en los lugares en donde el suelo se encontraba dañado, en ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el procedimiento y se impone una medida preventiva de las establecidas en el artículo 104 de la LGPIR, correspondiente a la suspensión de actividades y a la neutralización de los residuos que están generando la contaminación del ambiente, con lo que se da inicio al procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 160, 167, 168, 170, 171 y 173 de la LGEEPA, para efecto de determinar la

responsabilidad. Después de transcurridos los plazos que marcan los dispositivos antes mencionados, se dicta la resolución correspondiente, por parte de la SEMARNAT, en donde se resuelve que a pesar de existir el daño en los predios, por la filtración del cianuro de sodio hacia el suelo, no existe ninguna violación a las disposiciones administrativas que regulan la gestión de residuos de la industria minero metalúrgica, en virtud de que la filtración fue derivada de una deficiente colocación de la geomembrana que se utiliza para recubrir el suelo en donde se establecerá el patio de lixiviación, pero al no existir regulación técnica (NOM) que indique la forma idónea de colocarse, no puede por lo tanto, haber violación a una disposición administrativa, por lo que en principio, no procede la sanción administrativa. Sin embargo el daño fue generado, y quedó constancia del mismo en las actuaciones de los inspectores de la Secretaría y del Procedimiento Administrativo seguido ante la misma; dicho tema se retomará más adelante.

Para efecto de determinar si efectivamente la actividad mencionada genera un daño o no, contamos con los siguientes factores:

- Enrarecimiento de los componentes originales del suelo

- Residuos de cianuro de sodio, material con el que trabaja la mina, para la extracción de oro en el suelo enrarecido

- Un dictamen técnico de los inspectores de la Secretaría, en donde se establece la relación que existe entre el daño en los predios, con el componente utilizado por la empresa minera en el proceso de extracción de oro.

Es importante para estar en aptitud de determinar si con dichos elementos existe jurídicamente un daño o no, para el efecto resulta conveniente recordar lo que menciona el artículo 2108:

“**Artículo 2108.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

Ahora bien, como quedó ilustrado dentro de este capítulo y el anterior, podemos observar que puede generarse un daño derivado de la actividad realizada por la empresa, en virtud ya sea por los materiales que utilizaron para recubrir el patio de lixiviación o por la deficiente colocación de los mismos, según resolución de la Secretaría, fue que se logró filtrar el agente contaminante y por lo tanto se mezclara con el suelo y éste resultara dañado, que en este caso es propiedad de terceros, por lo tanto encontramos que efectivamente, según la resolución administrativa de la Secretaría, resultado la actividad de la empresa existe un menoscabo en el patrimonio de quien ostenta el derecho subjetivo de propiedad sobre el predio cuyos componentes fueron dañados, en virtud de que de alguna manera el personal de la empresa, encargado de colocar la geomembrana protectora del suelo para el patio de lixiviación, lo realizó de tal manera que permitió que el lixiviado se mezclara con el subsuelo y si

bien no es producto de la actividad de confinamiento de minerales, el hecho de que el material con el que se recubre el suelo o la colocación del mismo sea deficiente, esa cuestión si está íntimamente ligada con el desarrollo de la actividad a la cual se dedica la empresa.

En ese sentido nos encontramos con que efectivamente la actividad en estudio puede causar un daño, lo que se desprende de la lectura del artículo 2108 del Código Civil Federal en virtud de que dicho ordenamiento, como se estudió en líneas anteriores, resulta aplicable a las cuestiones relativas al medio ambiente, que es el dispositivo legal que lo define así como de la descripción de dicha actividad.

Es menester aclarar que en este caso el confinamiento de residuos de la industria minero- metalúrgica como tal no causa daño, lo que causa el daño es el incumplimiento de una obligación por parte de quien debiera observarla, sin importar el móvil o la causa que haya generado el incumplimiento de dicha obligación, ya que incluso pudo haber sido generada por caso fortuito; sin embargo existe incumplimiento de una obligación por parte de una de las personas involucradas en el desarrollo de la actividad que efectivamente causó un daño al patrimonio de terceros.

En lo anterior nos gustaría tomar un poco de atención en virtud de que, pudiera darse el caso de que el artículo 2108 puede ser mal interpretado, si no son consideradas algunas cuestiones doctrinales, para el efecto de determinar precisamente cuando existe el incumplimiento de una obligación; al respecto nos gustaría citar la explicación que da el Dr. Ernesto Gutiérrez y González en su obra Derecho de las Obligaciones, ya

que en dicha obra presenta la Teoría del deber Jurídico de donde se desprenden todas las obligaciones y los derechos que del cumplimiento o incumplimiento de estas se derivan.

Comienza estableciendo al “Deber Jurídico” *lato sensu* o en sentido amplio como “La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho”³⁷, asimismo define al deber jurídico en sentido estricto como “La necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya a favor de una colectividad, ya de una persona o personas determinadas”³⁸.

Continúa con su exposición el Dr. Gutiérrez y González explicando que en tal caso, la obligación resulta una especie del género deber, por lo tanto toda obligación será un deber y define a las obligaciones al igual que al deber en sentido amplio y en sentido estricto, en sentido amplio la obligación es: “La necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que ya existe.”³⁹ Asimismo para el autor en cita la obligación en sentido estricto es: “La necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir, y si existe, aceptar.”⁴⁰

³⁷ GUTIERREZ Y GÓNZALEZ, Op. Cit. pág. 46

³⁸ Ibidem. Pág. 48

³⁹ Ibidem. Pág. 52

⁴⁰ Ibidem. Pág.53

Adicional a lo anterior y para el efecto de dejar más claro que el derecho a la indemnización o cualquier derecho subjetivo siempre es derivado o reflejo de una obligación ya sea que ésta debe ser cumplida por parte de un individuo o de parte de toda la colectividad, me parece fundamental citar lo que explica al respecto Hans Kelsen en su Teoría pura del Derecho, que en el capítulo respectivo explica que: el derecho de cualquier persona tiene como contraparte necesariamente la obligación ya sea de un individuo en particular o bien de la colectividad consistente en observar determinada conducta respecto de ese individuo, dicha conducta puede consistir en no hacer, hacer o tolerar, en tal virtud dicha obligación de no hacer, tolerar o hacer, se encuentra siempre establecida en una norma de donde precisamente deriva la obligación; al respecto Hans Kelsen señala: “Decir que un individuo está obligado a determinada conducta, significa que, en el caso de un comportamiento contrario, debe producirse una sanción; su obligación es la norma que requiere esa conducta, en tanto enlaza, a la conducta contraria una sanción.”⁴¹

De la lectura de los criterios de los autores citados consideramos que atinadamente el Dr. Ernesto Gutiérrez y González hace una clasificación de lo que implica un deber y lo que implica una obligación, situación que para efectos prácticos sobre todo en el sistema jurídico mexicano resulta de suma utilidad, ya que en los Códigos Civiles no encontramos una definición de obligación como tal; sin embargo, sí encontramos en dichos ordenamientos que se hace referencia a las fuentes de las mismas, en donde no

⁴¹ KELSEN, Hans, "Teoría Pura del Derecho", Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México 2000, pág. 140

se encuentra precisamente determinado que éstas se deriven de lo establecido en cualquier tipo de ordenamiento jurídico lo cual si bien resulta obvio, no está por demás especificarlo en la norma, ya que se puede prestar a interpretaciones contradictorias que resultarán en largos litigios para que se logre determinar el sentido que se le quiso dar a una norma, por lo tanto consideramos que debiera establecerse en el artículo 2108 que el daño es el menoscabo o la pérdida del patrimonio resultado del incumplimiento de un deber, ya que como lo menciona el Dr. Ernesto Gutiérrez y González toda obligación implica un deber pero no viceversa, por lo tanto una redacción en ese sentido podría dejarse menor lugar a interpretación y así tener una norma mucho más contundente al momento de ser llevada a Tribunales.

En ese sentido encontramos que efectivamente independientemente de la redacción del artículo que define el daño, el hecho de incumplir con un deber establecido en una norma de carácter ambiental como son todas las que regulan la actividad en estudio, ya sea por culpa, dolo o por la naturaleza de los bienes utilizados para la realización de determinada actividad y siempre que no medie negligencia inexcusable de la víctima, habrá lugar a la responsabilidad civil derivada del daño que esta actividad generó.

3.2 QUÉ CRITERIOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR EL TIPO DE DAÑO QUE SE PRODUCE

En este apartado es muy importante retomar las cuestiones planteadas respecto al daño que se produce comenzando por dos cuestiones, la primera es al tipo de bien que se causó el daño, dependiendo de las normas que apliquen concretamente a tutelar el bien dañado.

En este caso tenemos que las normas de carácter ambiental, adicional a lo establecido en el Código Civil Federal, establecen la protección del suelo por una parte como una integrante del medio ambiente que debe ser tutelada, como un bien ambiental; asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 Constitucional, la propiedad de las tierras y las aguas (el suelo), que comprenden el territorio nacional corresponde originariamente a la nación, quien tiene derecho de transmitir el dominio de las mismas a los particulares creando así la propiedad privada, por lo tanto podemos concluir que se generó daño en un bien que es tutelado por dos tipos de ordenamientos; por una parte la Legislación ambiental, que protege los bienes ambientales, atendiendo a diferentes criterios, en el caso concreto la afectación del suelo consecuencia de la gestión de residuos derivados de la industria minero-metalúrgica; y por otra parte la Legislación común, conforme a lo establecido en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil Federal, que independientemente de lo dispuesto en la Legislación Ambiental, obliga a cualquiera que cause un daño en contra del patrimonio de un tercero, ya sea por culpa o por las características de los medios que emplea en el desarrollo de su actividad a reparar el daño causado; sin embargo, como fue planteado en el capítulo anterior, ambas Legislaciones se complementan al establecer la responsabilidad de quien causa daño al ambiente, contemplado por la Legislación ambiental, así como las bases para determinar el daño contenidas en el Código Civil Federal.

Así las cosas tenemos que se produce un daño en la propiedad de un particular, pero adicional a eso, dicho bien independientemente de la tutela jurídica que tiene por ser propiedad privada de una persona determinada, cuenta con una tutela adicional,

establecida en la norma ambiental, lo que podríamos definir para efectos del presente trabajo como un daño ambiental a un bien, propiedad de un particular, lo cual será de utilidad, en el apartado en donde se trate la reparación del daño concretamente.

Una vez planteada la situación anterior, podríamos concluir que el daño se encuentra acreditado, si tomamos en cuenta lo siguiente:

1.- En primer lugar el bien jurídicamente tutelado que fue dañado resultado del incumplimiento de un deber establecido en una norma:

En este caso el bien es claramente determinado ya que se trata de los predios vecinos al de ubicación de la planta en que se realizaba la actividad que generaba residuos peligrosos, dichos predios se encuentran protegidos derivado de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 73 XIV-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por dos tipos de ordenamientos a saber, por parte del Código Civil Federal y del correlativo de la entidad en que se encuentra ubicado el predio, ordenamiento que regula el Derecho de propiedad, y de lo establecido en normas de carácter ambiental como lo son la LGEEPA como Ley Marco y la Ley y su Reglamento y las NOMS citadas en el capítulo anterior establecen la obligación para la empresa en este caso de observar determinadas conductas para proteger el ambiente susceptible de ser dañado por las actividades reguladas en las normas de carácter ambiental, dentro de las cuales encontramos contenida la actividad de tratamiento de residuos de la industria minero metalúrgica.

En tal virtud tenemos perfectamente determinado el bien al que se causó daño que son los predios que rodean a la planta, asimismo tenemos que cada uno de esos predios forma parte del patrimonio de una persona determinada, y que dicho bien tiene una tutela jurídica establecida en dos tipos de ordenamientos.

2.- La actividad de la cual resultó el daño:

Algunos de los procedimientos integrantes del confinamiento de residuos peligrosos resultado de la extracción de metales preciosos, en sí misma no causa un daño específico si es llevada a cabo conforme a la Legislación aplicable, sin embargo tenemos el problema de que no todas las actividades, que implican dicha industria están reguladas en su totalidad, en gran medida porque la Ley Marco, en este caso la LGEEPA establece que dichas actividades deberán ser reglamentadas por una Norma Oficial Mexicana, y por lo tanto si al momento de la realización del daño, no existe Ley o norma aplicable, no habrá forma de determinarlo conforme al procedimiento administrativo. Sin embargo, debido a los componentes de los lixiviados, existe un riesgo latente de que en caso de suceder cualquier imprevisto, éstos se mezclen con el subsuelo y por lo tanto se genere un daño, resultado de la mezcla de los componentes del suelo y los componentes del lixiviado en comento.

3.- La persona que ocasionó el daño:

La cual si bien no está determinada, es determinable en virtud de que resultado de la actividad que generó el daño; existen diferentes personas encargadas de la realización

de la actividad mencionada y una persona moral responsable de los daños que causa su actividad, independientemente de la que resulte de las personas físicas que se encargan del confinamiento de los residuos peligrosos específicamente, lo cual encuentra fundamento en lo establecido por los artículos 1910, 1913 y 1918 del Código Civil Federal.

Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

4.- Los efectos generados en el bien dañado:

Los efectos en este caso son claramente determinados ya que como lo establecimos en el capítulo anterior existe una mezcla de cianuro de sodio con los componentes naturales del suelo, lo que genera su deterioro, dicho efecto es vinculable con la causa y el agente que lo originó, en virtud de que en el caso concreto la única fuente de donde pudo surgir el cianuro de sodio que afectó los componentes del suelo es de la mina de donde se extrae el oro. Por otra parte es importante dejar apuntado por el momento que dichos efectos contaminantes siempre que sean detectados a tiempo son totalmente reparables, como se detallará más adelante.

3.3 CLASES DE RESPONSABILIDAD QUE PUEDEN PRESENTARSE DERIVADAS DE LA CONDUCTA REALIZADA

Una vez detallada la información que nos puede llevar a concluir que existe un daño en un bien y la relación de causa y efecto con el agente que probablemente lo causó, es

importante determinar los diversos tipos de responsabilidad que se pueden generar conforme a lo dispuesto en las Leyes aplicables y aquí me gustaría únicamente mencionar que de la lectura de lo dispuesto en la LGEEPA puede resultar la comisión de un delito lo que daría origen a la responsabilidad penal, tanto la responsabilidad administrativa ésta última resultado de violaciones a la Ley y a su Reglamento o a las NOMS en caso de existir, y por otra parte la responsabilidad civil, lo cual es precisamente el propósito de la presente investigación.

De lo establecido en los dos capítulos precedentes podemos determinar concretamente cuál es el tipo de responsabilidad que se deriva del asunto en estudio ya que tenemos los siguientes elementos reunidos.

En cuanto a la responsabilidad civil, tomando en cuenta los elementos proporcionados en los capítulos anteriores, tanto técnicos y jurídicos, como los del caso específico, y de un análisis concreto de todos ellos podemos llegar a la conclusión de que lo más conveniente para efectos de lograr un resultado positivo, para efectos de reparación del daño, si bien se podrían establecer tanto la responsabilidad civil subjetiva, como la objetiva, deberíamos optar por esta última en virtud de lo siguiente:

Tenemos que como resultado del procedimiento administrativo que abrió la Secretaría para verificar el cumplimiento de las normas por parte de la empresa, se determinó que existe un daño al ambiente ocasionado por la mezcla de cianuro de sodio con el suelo, lo que fue permitido por una colocación deficiente de la geomembrana que recubre el suelo para su protección, en ese estricto sentido, podríamos determinar que existió

culpa de alguna persona, al colocar deficientemente la membrana que recubre el suelo; sin embargo para efectos de satisfacer la obligación de probar la culpa en una cuestión en la que intervienen gran cantidad de conocimientos y procedimientos técnicos podría resultar muy difícil. En ese sentido la sugerencia es optar por la responsabilidad civil objetiva porque lo único que requiere para su existencia es que se utilicen instrumentos peligrosos en el desarrollo de una actividad, que dicha actividad provoque un daño por la utilización de esos medios peligrosos, y además la relación causa-efecto de los mismos, por lo tanto independientemente de la culpa o de la ilicitud de la actividad realizada, la responsabilidad se puede determinar.

En ese tenor, los elementos para determinar la responsabilidad civil objetiva, establecidos en el artículo 1913 del Código Civil Federal se encuentran satisfechos, en virtud de que:

- a) Existe una actividad en la que se emplean sustancias peligrosas, tales como el cianuro de sodio, lo cual se deriva de la NOM SEMARNAT 052- 2005, que establece las sustancias que por su corrosividad son consideradas como peligrosas
- b) Existe un daño en el bien, que ya fue determinado por la Secretaría, mediante la resolución administrativa correspondiente, a pesar de no existir responsabilidad administrativa
- c) Se encuentra acreditada la relación entre la causa que generó el daño y el daño, derivada de la resolución del procedimiento administrativo, en la cual se

concluye por el personal especializado de la Secretaría que el daño generado en el suelo, fue causa de la filtración de cianuro de sodio con el suelo, en virtud de una deficiente colocación de la geomebrana que se utilizaba para proteger el suelo.

En ese mismo sentido, y una vez analizada la información propuesta en el presente capítulo, podemos concluir que a falta de una institución eficaz en la legislación administrativa con la que se pueda reparar el daño al medio ambiente, lo adecuado resulta optar por la vía de la responsabilidad civil en virtud de que como se analizó anteriormente no tenemos la necesidad de que una norma prevea la conducta realizada de forma específica, para que acreditando ciertos elementos de hecho, se pueda obtener una reparación efectiva del daño generado por la utilización de sustancias peligrosas.

Por lo tanto consideramos que lo prudente es actuar por la vía de la responsabilidad civil objetiva, en virtud de que se encuentran configurados todos sus elementos, y definitivamente excluir a la responsabilidad civil objetiva, ya que como se estudió para la configuración efectiva de la misma, falta la existencia de un elemento que es el de la culpa.

CAPÍTULO 4

EFFECTOS DEL PROBLEMA

Una vez que han sido planteadas las circunstancias bajo las cuales la empresa se coloca en la hipótesis de tener que responder por un daño generado en un bien propiedad de terceros, resulta importante entrar a ciertos detalles sobre los datos que tenemos que tomar en cuenta por parte de las personas que sufrieron el daño en su propiedad para poder obtener una reparación del daño, al respecto es importante considerar los siguientes elementos.

4.1 DAÑO EN LOS PREDIOS

Como se mencionó en los capítulos anteriores, existe un daño en el suelo de los predios propiedad de terceros que fue ocasionado por la mezcla del cianuro de sodio, utilizado por la empresa en sus patios de lixiviación, en virtud de que éste no fue debidamente contenido durante su utilización por parte de quien debía observar esa conducta, lo que ocasionó que al momento de mezclarse el cianuro de sodio con los componentes del suelo, se provocara el esparcimiento del contaminante hacia los predios circundantes al lugar en donde se encontraba ubicada la fábrica, por lo tanto se ocasionó un daño en las propiedades de cinco personas, ya de que el suelo comenzó a perder las características originarias con las que contaba debido a la mezcla del cianuro de sodio.

Como se mencionó anteriormente el daño fue detectado oportunamente por los inspectores de la Secretaría, lo que ocasionó que se impusieran medidas de seguridad, que fueron efectivamente cumplidas por la empresa, es importante apuntar al respecto que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM SEMARNAT 052- 2005, la cual determina la clasificación de los residuos peligrosos en cuanto a cuatro aspectos, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, biológico-infecciosas, pueden causar daño al ambiente dentro de los que se encuentra contenido el cianuro de sodio, residuo que como se mencionó en el capítulo anterior resulta ser el agente que generó el daño en el suelo de los predios que se intenta reparar. Lo anterior con fundamento en el dictamen de los inspectores de la Secretaría el que deterioró el suelo propiedad de los afectados.

Es importante en este punto recapitular sobre lo establecido en los artículos aplicables de la LGPIR así como de la LGEEPA, en lo relativo a que ambas establecen que las conductas específicas respecto a cada una de las actividades reguladas por dichos ordenamientos, deberán ser reguladas por las Normas Oficiales Mexicanas que en su momento expida la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en el caso de la LGPIR a los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Secretaría como fue mencionado en el capítulo Segundo de la presente investigación, lo que será importante retomar más adelante.

Asimismo se mencionaron en capítulos anteriores los ordenamientos que otorgan una tutela jurídica a los bienes dañados, en tal virtud es importante retomar que se trata de un bien propiedad de un particular, con la característica de que al ser parte del medio

ambiente, se encuentra protegido por normas de orden público, lo que implica una tutela directa del Estado y por lo tanto, una herramienta más sólida para el particular al contar con la intervención del Estado para efecto de tutelar sus derechos subjetivos.

Lo cual implica para efectos del derecho civil con la tutela de este tipo de bienes en particular se configura el elemento daño, en virtud de lo analizado con anterioridad, ya que encontramos materializada la pérdida o menoscabo del patrimonio, en virtud del incumplimiento a deberes u obligaciones.

4.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD

Resulta que independientemente de que el tema del presente trabajo se ubica fundamentalmente en el aspecto de la responsabilidad civil, es muy importante considerar el procedimiento administrativo y los efectos que tendrá su tramitación para poder determinar la responsabilidad civil.

Como ya se describió en capítulos anteriores el procedimiento tiene una serie de formalidades establecidas en las Leyes de carácter administrativo que resultan aplicables al presente caso concreto, por lo tanto dichas formalidades deben ser cumplidas por la autoridad al pie de la letra.

En ese sentido y suponiendo que en dicho procedimiento se cumplió absolutamente con todas las formalidades y por lo tanto resultó apegado a la Ley, el objetivo fundamental del procedimiento administrativo de verificación, consiste en que la

autoridad compruebe que las normas que regulan la actividad, la cual se está verificando, hayan sido efectivamente cumplidas, por lo tanto, como se presenta en este caso tal y como se expuso en el capítulo anterior, todas las normas administrativas fueron cumplidas al pie de la letra, por lo que en principio no existe una responsabilidad administrativa, y aún suponiendo que ésta pudiera llegar a existir, no hay motivos para poder imponer una sanción por esta vía, ya que resultado del análisis de los dispositivos aplicables tanto de la LGPIR, como al de la LGEEPA, al no existir una violación a una norma establecida en los ordenamientos, no puede haber lugar a la determinación de la responsabilidad administrativa, porque de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables, sino concurren todos los elementos necesarios para imponer una sanción o determinar la responsabilidad, el realizarlo de manera diferente sería una conducta ilegal por parte de la autoridad, por lo tanto el procedimiento administrativo no resulta suficiente, si no existen violaciones a la legislación administrativa, para determinar responsabilidad y mucho menos una sanción en contra del generador o agente del daño, por lo que en este caso será imprescindible que para obtener reparación del daño los propietarios de los bienes demeritados, ejerciten las acciones correspondientes que tengan a su favor.

En ese sentido la vía idónea para obtener si no una sanción, sí una reparación del daño efectiva, es por la vía de la responsabilidad civil objetiva, como se sugirió anteriormente, en virtud de que encontramos la salvedad de que no es necesario que la conducta que genera el daño sea lícita o no, sino simplemente que se haya generado un daño por la realización de esa conducta, lo que nos dará la oportunidad de obtener

la reparación o la indemnización en su caso independientemente de que quien generó el daño lo haya causado obrando lícitamente.

Sin embargo, si bien no se puede en primera instancia obtener una reparación del daño efectiva por la vía administrativa, lo que sí se logra con las actuaciones de la autoridad es la determinación del daño y la relación causal entre el daño y la conducta que lo causó, en virtud de que el daño será determinado por peritos en la materia y además todas las actuaciones tendrán validez jurídica plena, al estar contenidas en un documento público que es la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, como se demostrará en el siguiente capítulo. Lo que nos ayudará a demostrar la existencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil objetiva, para poder tener éxito en la reparación del daño.

4.3 FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Para efectos de lograr fincar la responsabilidad civil resultará indispensable que los particulares acudan a demandar el pago de daños y perjuicios ante un Juez de lo Civil, en Materia Federal, lo anterior, derivado de que adicional a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede hacer justicia por su propia cuenta, así como nadie puede ser molestado en sus bienes, personas o posesiones, sino mediante juicio previo seguido ante los tribunales establecidos con anterioridad al hecho, también debemos tomar en cuenta que el ordenamientos que regula la propiedad, y los bienes de los individuos, se encuentra regulada por el Código Civil, asimismo la responsabilidad en cualquiera de sus

especies, se encuentra regulada por el mismo ordenamiento, por lo tanto será imprescindible ocurrir a demandar la reparación del daño, ante el Juez Federal competente en materia civil de conformidad con lo expuesto en el capítulo anterior, respecto a la competencia de la autoridad Federal para intervenir cuando se trate de cuestiones reguladas por una Ley Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la CPEUM, procedimiento que deberá apegarse a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, procedimiento que será detallado en el siguiente capítulo.

En ese sentido resulta que tenemos acreditados los siguientes elementos, para poder determinar

- **La conducta (sin importar la licitud o ilicitud de la misma)**, la extracción de minerales pesados, mediante el proceso de lixiviación
- La existencia de un daño. El enrarecimiento del suelo en los predios aledaños a la zona de operación del agente
- La relación causal existente entre la conducta y la realización del daño. El enrarecimiento del suelo, por contacto con cianuro de sodio, material que utiliza el agente en su operación
- **Que la conducta que generó el daño sea considerada por la ley como objetivamente dañosa o que se haya generado por el uso de mecanismos**

peligrosos. El cianuro de sodio se encuentra considerado como material peligroso por la Ley, debido a su corrosividad.

En ese sentido resulta que lo prudente es actuar por la vía de la responsabilidad civil objetiva, en virtud de que se encuentran configurados todos sus elementos, y definitivamente excluir a la responsabilidad civil objetiva, ya que como se estudió para la configuración efectiva de la misma, falta la existencia de un elemento que es el de la culpa.

CAPÍTULO 5

PROBABLES SOLUCIONES, DE INTENTAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CON EL SISTEMA VIGENTE.

En atención a que durante todo el presente trabajo se ha buscado, establecer una solución práctica y se ha buscado en el Derecho Positivo, la regulación de la actividad mencionada, así como su aplicación al caso hipotético planteado, resulta conveniente analizar el orden jurídico vigente, aplicable para intentar una acción de reparación del daño, en contra de la empresa generadora de los residuos, por parte de los titulares del bien jurídico protegido, como se explicó en capítulos anteriores.

En ese sentido durante el presente capítulo analizaremos la Legislación Procesal aplicable, para el efecto de reclamar la reparación del daño sufrido por consecuencia de la actividad de la empresa, aún cuando dicha actividad de acuerdo a lo planteado a lo largo de la investigación haya resultado lícita.

Para una análisis completo del tema en estudio a continuación haremos referencia a la las normas procesales aplicables; mismas que permitirán analizar la complejidad que implica determinar la reparación del daño.

5.1 MEDIOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL DAÑO

En este aspecto hay que comenzar mencionando, que de acuerdo a las reglas del proceso civil en general, de la forma en la que sea planteada la acción, dependerá en gran medida el éxito de la misma, es por esa situación que debemos tomar en cuenta todos los elementos con los que contamos, que puedan servir para acreditar los extremos de la acción de reparación del daño que pretende ejercitarse, para que al ser examinados por el juzgador, dichos elementos sean suficientes para demostrar lo que se pretende; para tal efecto debemos atenernos a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Título Cuarto , que regula las pruebas, haciendo especial énfasis, en los numerales que a continuación se citan:

Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 87.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

Artículo 90.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación;

pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

De la lectura de los preceptos citados con anterioridad, encontramos en primer lugar, reglas generales sobre las facultades que tiene el Juez para allegarse de los elementos suficientes para conocer la verdad, así como de los medios que pueden ser aportados a juicio por las partes, para acreditar la procedencia de sus pretensiones, sin embargo hay que dejar sólo apuntado que las partes se encuentran sujetas a una serie de formalidades, tanto para la exhibición de sus pruebas como para su ofrecimiento y desahogo, por lo que es importante considerar dichas reglas, ya que en muchas ocasiones de la formalidad en la exhibición, ofrecimiento o desahogo, radica el valor que pueda tener una de las pruebas en el proceso.

Por otra parte en los artículos 90 y 93, anteriormente citados encontramos las pruebas que en particular regula la Ley, para que los contendientes en el proceso puedan probar sus pretensiones. Ahora bien, para efectos de la presente investigación resulta pertinente hacer hincapié en las pruebas documental pública y en la pericial en virtud de las siguientes consideraciones:

En cuanto a la prueba documental pública, el Dr. Ovalle Favela, en su obra *Derecho Procesal Civil* la define como: “Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda llevarse al local del juzgado... El artículo 327 enuncia, en nueve fracciones los documentos que considera públicos, los cuales se pueden agrupar en cuatro subespecies...

...”C. Documentos administrativos. Bajo esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Conviene subrayar que, para que estos documentos sean públicos, no basta con que los expidan funcionarios públicos: es necesario que los hagan precisamente en ejercicio de sus atribuciones legales. Por esta razón, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que las “certificaciones expedidas por las autoridades, sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico...”⁴²

El Código Federal de Procedimientos Civiles por su parte, en el artículo 129 define lo que es un documento público: “Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”

Adicional a la definición legal apuntada con anterioridad resulta interesante conocer lo establecido en el artículo 202 del Código adjetivo, respecto a la valoración que debe dársele a un documento público:

⁴² OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Harla, México, 1995 pp. 134,135,136.

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan, pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban que, ante la autoridad que lo expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado (...)

En el sentido de todas las consideraciones realizadas con anterioridad respecto de los documentos públicos, es importante ahora mencionar que se hacen en virtud de que, como se estudió en capítulos anteriores, previo al ejercicio de la acción civil que se pretende entablar, se inició, a efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad, un procedimiento administrativo por parte de la autoridad Federal en contra de la empresa, mismo que siguió todas las reglas establecidas tanto en la LGPIR, como en la LGEEPA, en donde los inspectores de PROFEPA, que son personas con conocimientos técnicos en las diversas ciencias que requiere el estudio del medio ambiente, realizaron los exámenes pertinentes, para el efecto de determinar si existe daño en el suelo, y los motivos por los cuales dicho daño fue generado.

En ese tenor, contamos con un documento, expedido por la SEMARNAT, con el que se cerró el procedimiento administrativo de verificación⁴³ en contra de la empresa, que cumple con los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles,

⁴³ Es importante mencionar, que independientemente del Resultado del procedimiento administrativo, la empresa conforme a lo dispuesto en las Leyes aplicables, tiene la posibilidad de interponer en contra de dicha resolución, un recurso de revisión, después un juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, y después un Juicio de Amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Mataría administrativa, mismos que sólo se menciona para efectos informativos, en virtud de que el análisis de dichos procesos, rebasa la materia de estudio de esta investigación.

para ser considerado un documento público, y poder probar el daño ocasionado en los predios, y por lo tanto ser exhibido a juicio, para acreditar dicha situación y poder obtener la reparación del daño que se está buscando, por lo que en principio, tenemos ya una prueba que puede revestir cierta importancia, ya que como ya estudiamos previamente los artículos 101 a 112 de la LGPIR facultan a los inspectores de la Secretaría a realizar la inspección y a determinar si existe daño y las causas del mismo.

Por otra parte tenemos los dictámenes periciales, mismos que la doctrina define como: “El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o alguno de los hechos materia de la controversia.

La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, y, sin embargo, en ocasiones aquél debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos. En estos casos, es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.”⁴⁴

De la misma forma El Dr. Cipriano Gómez Lara en su obra Derecho Procesal Civil define a la prueba pericial como:

⁴⁴ OVALLE Favela, José, op. Cit. Pág. 139

“La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte u oficio

La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.”⁴⁵

Asimismo es importante analizar las siguientes disposiciones del Código adjetivo, tanto para la definición, como para la forma que debe revestir la prueba que se menciona:

“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la Ley

Artículo 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

Artículo 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.
Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.
Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

⁴⁵ GÓMEZ LARA CIPRIANO, “*Derecho Procesal Civil*”, Editorial Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Sexta Edición, México 1998, pág 145.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

Artículo 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

Artículo 148.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 149.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Artículo 150.- Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.

Artículo 151.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Artículo 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer

pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 153.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta de mil pesos. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.

Artículo 154.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

Artículo 155.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

Artículo 156.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

Artículo 157.- La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

Artículo 158.- Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Artículo 159.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

Artículo 160.- Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

De la lectura de los preceptos citados con anterioridad podemos concluir que la prueba pericial resulta pertinente e idónea, para demostrar al juzgador una situación que no sea apreciable con conocimientos generales, por lo tanto cuando la materia sobre la que versa el proceso necesita de conocimientos específicos en alguna rama del conocimiento, es muy oportuno ofrecer un dictamen pericial ya que de esa forma el juez puede apreciar de forma objetiva la situación planteada y por lo tanto, resolver adecuadamente.

Consideramos que dicha situación puede ser aplicable al presente asunto, en virtud de que lo que se trata de determinar es un daño generado al suelo, por lo tanto y como fue estudiado en capítulos anteriores, se necesitan conocimientos técnicos en materia de geología, para que se pueda determinar, los componentes originales del suelo y si estos fueron modificados por la interacción con un agente distinto a sus componentes originales.

Esos conocimientos sólo pueden ser determinados por un ingeniero geólogo en virtud de que dicha ciencia es definida como sigue: “Geología. Ciencia que trata de la forma exterior e interior del globo terrestre, **de la naturaleza de las materias que lo componen y de su formación, de los cambios o alteraciones que estas han experimentado desde su origen** y la colocación que tienen en su actual estado.”⁴⁶

En ese sentido, es lógico que sin los conocimientos técnicos suficientes, es imposible determinar la situación planteada por lo tanto en el presente caso, una de las pruebas

⁴⁶ Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit., Tomo I, pág.1131

que nos llevaría a acreditar la procedencia de la acción y la reparación del daño sería sin duda la prueba pericial.

Existen medios de prueba diferentes a los mencionados, establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se citaron con anterioridad, pero en virtud de lo específico del tema que se está tratando y de las circunstancias planteadas es que únicamente nos hemos referido a la documental pública y a la pericial. De la idoneidad de las pruebas mencionadas con anterioridad, hablaremos más adelante.

5.2 EL DAÑO Y LA RELACIÓN CON EL AGENTE QUE LO CAUSÓ

Retomando lo mencionado en el capítulo III, recordemos que en la Responsabilidad Civil Objetiva, encontramos tres elementos que la integran, y que por lo tanto en la parte del proceso habrá que probar que son:

- El daño
- La conducta del agente que lo originó
- Y el nexo entre el primero y el segundo

En ese sentido será importante mencionar que los tres elementos son igualmente importantes, en virtud de que si no logramos acreditar alguno, la acción no tendrá los resultados que se esperan, en virtud de que será declarada improcedente, sin embargo

la importancia en el nexo causal es fundamental y en algunas ocasiones es lo que resulta más difícil de acreditar. En tal virtud es importante analizar los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO EL ACTOR, QUE ALEGA DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS O MÁS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ES UN PASAJERO QUE NO CONDUJÓ NINGUNO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUIÉN PRODUJO ACTIVAMENTE DICHOS DAÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que cuando una persona use mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, debe responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada entidad dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Así, de una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos, se colige que cuando en una colisión participen dos o más vehículos, y quien ejercite la acción de responsabilidad civil objetiva, alegando daños producidos por tal evento, sea un pasajero que no conducía alguno de los vehículos siniestrados, éste deberá probar los hechos constitutivos de su acción, consistentes en 1) la existencia de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas; 2) el uso de dichos objetos; 3) la producción de un daño; y 4) la relación de causalidad. En contrapartida, para combatir la referida acción, el demandado debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones, los cuales pueden ser el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Ahora bien, aunque por regla general la actualización de la responsabilidad civil objetiva no requiere considerar elementos subjetivos de la conducta dañosa como la culpa, en la hipótesis apuntada no puede existir un rigorismo en tal sentido, pues del propio artículo 1427 señalado se advierten excepciones al postulado general, en tanto que para que proceda la acción de mérito, no puede coexistir la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues ello la haría improcedente. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en el siniestro intervengan dos o más vehículos, para que prospere la acción de responsabilidad civil objetiva el actor debe acreditar quién o quiénes produjeron directamente los daños causados, así como la conexidad entre éstos y el uso de los automotores.

1a./J. 189/2005

Contradicción de tesis 118/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 189/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco. México, Distrito Federal, primero de diciembre de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 541. Tesis de Jurisprudencia.

En dicha tesis encontramos la necesidad de que cada una de las partes prueba ya sea los elementos constitutivos de la acción para el caso del actor, o bien de las excepciones por parte del demandado, refiriéndose directamente a los elementos de la acción de daño por responsabilidad civil objetiva.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NEXO CAUSAL.

Según el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, la responsabilidad civil objetiva, sobreviene al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas que causan daño y obligan al propietario de ellos a responder del mismo, pero el numeral en cuestión debe entenderse en el sentido de que el daño causado, es consecuencia de una relación directa entre la condición y el resultado dañoso, o sea, que no haya mediado algún otro suceso que fracture dicha vinculación, por lo que si en la especie se reclamó la responsabilidad civil objetiva, con base en que un incendio se originó en el local de la ahora quejosa, esto es lo que debe tenerse en consideración, o sea, determinar con las pruebas de autos si se acredita la circunstancia del nexo causal para la aplicación del aludido artículo 1913, es decir, cuál ha sido la causa del suceso que ocasionó el siniestro, si fue por el uso o manejo de sustancias inflamables, si el incendio se originó en el local de la quejosa, por virtud de sustancias inflamables o se debió a factores externos para de esa manera determinar cuál fue el origen del incendio y de allí establecer la responsabilidad correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 2027/89. Ultraespuma de México, S.A. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Pág. 690. Tesis Aislada.

De la lectura de la tesis citada con anterioridad, encontramos la importancia de acreditar precisamente el nexo causal entre la conducta y el daño que generó.

Ahora bien, es fundamental determinar que con las pruebas mencionadas en el capítulo anterior, y suponiendo que del contenido de las mismas, se acreditará que existió un daño en los predios, con ambos elementos se acreditaría lo siguientes:

i) Documento Público.

Dicho instrumento contiene, todo el procedimiento administrativo de verificación seguido por SEMARNAT, en contra de la empresa, de conformidad a lo establecido por la LGPIR y su Reglamento, en tal virtud tenemos que como se planteó anteriormente, la resolución establece; que efectivamente la empresa utilizó un sustancia por su propia naturaleza peligrosa debido a su corrosividad de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, para la consecución de los fines de su actividad, que al momento de utilizar dicha sustancia con medida, y tal y como lo indica la Ley y el Reglamento se produjo una perforación en la capa de poliuretano de alta densidad utilizada para proteger el suelo, que por su magnitud no pudo ser observado por las personas que tenían a cargo dicha actividad, y en virtud de la perforación mencionada, el cianuro de sodio se mezcló con los componentes originales del suelo, razón por la que éste sufrió un daño de conformidad con los análisis realizadas por los inspectores autorizados por la Secretaría.

En ese sentido se acredita el daño en virtud de que existe detrimento en las características originales del suelo.

Dicho daño fue producido por el contacto con la sustancia peligrosa, que lo deterioró.

La empresa utilizaba para el proceso de filtración de minerales, el proceso de lixiviación para desincorporar el metal precioso, de los demás que no son utilizables en la industria, y en virtud de la colocación deficiente de la membrana de poliuretano de alta densidad, es que la misma se perforó y permitió el contacto del agente corrosivo con el bien dañado, es precisamente esta situación lo que demuestra el nexo causal consistente en la manipulación del agente corrosivo (peligroso) y aún cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, por una situación de descuido, probablemente ajena a la empresa se produjo el daño, pero ese daño fue generado por la actividad de la empresa, independientemente de la voluntad de generarlo o no, por lo tanto, con el documento público, en principio pueden acreditarse los elementos de la responsabilidad civil objetiva.

ii) Dictamen Pericial.

Dicho medio de convicción debe ser ofrecido por la parte actora en el momento procesal oportuno, tal y como se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto deberá realizarse conforme a dichas reglas.

Ahora bien deberá facilitársele al perito, el acceso al lugar presuntamente dañado, para que pueda realizar las pruebas pertinentes, con el objeto de responder el cuestionario propuesto por las partes.

Una vez logrado el acceso y realizadas las pruebas el dictamen pericial deberá arrojar los mismos datos a que se hizo referencia en el Documento Público a que se hizo referencia en el apartado anterior. Por lo tanto en principio con el dictamen pericial, también lograríamos acreditar, el daño, el agente que lo causó y el nexo causal entre ambos.

5.3 MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS

En principio y derivado de que hemos analizado con anterioridad resulta que ambas pruebas pueden ser consideradas como idóneas para acreditar la procedencia de la acción y la reparación del daño, sin embargo para tal efecto me gustaría retomar lo mencionado en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en la parte en que los documentos públicos hacen prueba plena y confrontarlo con el artículo 211, que se refiere al valor que debe dársele a la prueba pericial, mismo que a la letra establece:

“Artículo 211.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal.”

Consideramos prudente el análisis de las siguientes tesis del poder Judicial de la Federación:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.4o.4 K

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2745. **Tesis Aislada.**

En la tesis transcrita con anterioridad, encontramos claramente que la prueba pericial, si bien contienen elementos fundamentales para que el Juez emita una resolución, en virtud de que aportan información desconocida por el Juez, las conclusiones arrojadas por dichas pruebas, no obligan al Juez a resolver en cierto sentido.

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o,

simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. J/33

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Julio de 2004. Pág. 1490. **Tesis de Jurisprudencia.**

La tesis de jurisprudencia citada con anterioridad, resulta interesante al establecer requisitos que deben contener los dictámenes periciales, para ser valorados por el Juez de forma tal que se les otorgue suficiente valor probatorio, sin embargo confirma el hecho de que estamos en presencia de una prueba de libre valoración.

En ese sentido y adicional a que de conformidad con todo lo establecido en el capítulo que regula el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, resulta que es una prueba un tanto compleja de desahogar, en virtud de que adicional a que el cuestionario que elaboren las partes debe ser cuidadosamente elaborado para poder acreditar lo que se pretende, produce el inconveniente de que puede ser controvertida, y una vez controvertida, tendrá que citarse a un perito tercero, para que aclare las cuestiones en las que no concuerden por los peritos de cada una de las partes, con el

correspondiente transcurso de tiempo que esto implica, además de que una vez desahogada, en virtud de lo establecido por la Ley no podemos tener la certeza de que la misma vaya a generar en el juzgador convicción respecto de lo que se pretende, en virtud de que el valor de dicha prueba se deja al prudente arbitrio del mismo, lo que eventualmente puede no arrojar los resultados que pretende el oferente.

Referente a la idoneidad de la documental pública, el único inconveniente que representa es precisamente el tiempo de su elaboración y los probables recursos que pueda interponer el afectado para que dicha prueba sea modificada, sin embargo tenemos la ventaja de que una vez lista dicha prueba, la misma tendrá valor probatorio pleno respecto de los elementos de la responsabilidad civil objetiva que constarán en la misma.

La única cuestión que consideramos prudente para determinar la idoneidad de la prueba en el caso concreto es el riesgo de dejar transcurrir el tiempo, y los efectos que dicha cuestión pudieran tener en que el bien pudiera ser reparado, dentro de cierto plazo, que sería lo idóneo, aunque independientemente de que por el transcurso del tiempo el bien ya no pudiera repararse, siempre se contará con la opción de la indemnización.

Por todo lo manifestado con anterioridad consideramos que independientemente de que el daño y su relación causal se pueda acreditar con cualquiera de las pruebas estudiadas, lo mejor será ofrecer la documental pública, precisamente por el valor que ésta tendrá en el ánimo del Juez.

5.4 PROBABLE RESULTADO DE LA SENTENCIA

Respecto de esta situación, va a ser conveniente considerar el siguiente artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, para efecto de analizar las directrices que conforme a la Ley, tiene el Juez para dictar sus resoluciones:

Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Artículo 346.- Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes.

Artículo 347.- Si, en la audiencia, no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días.

Artículo 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

De acuerdo a lo anterior y tomando en lo revisado en los artículos anteriores, el contenido de los artículos 202 y 211, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal podríamos obtener con la sentencia dos resultados diferentes dependiendo de las pruebas que se aporten, en ese sentido, analicemos dichos escenarios:

- i) para el caso de que se ofreciera como prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva, la documental pública:

De conformidad con la Legislación procesal aplicable, resulta que la directriz para el juzgador, en caso de contar con una prueba documental pública entre las constancias de autos, le obliga a tener por fehacientemente acreditados los hechos que consten en dicha probanza.

En ese sentido y toda vez que como se analizó en el capítulo anterior el documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acredita los extremos de la responsabilidad civil objetiva, por lo tanto, el Juez al analizar dichos elementos y siempre y cuando la empresa durante el procedimiento no lograra acreditar que existió negligencia inexcusable de la víctima, el Juez debería condenar a la empresa a reparar el daño, o en caso de que eso resultara imposible, a indemnizar a los afectados, por el menoscabo en su patrimonio sufrido por la actividad de la empresa.

- ii) para el caso de que se ofreciera como prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva, la pericial en materia de geología.

Para el caso que se estudia sería muy importante, que el proceso de desahogo de las pruebas periciales, arrojará el resultado esperado por el actor, que sería el de determinar el daño, su relación y la causa del mismo, ya fuera por todos los peritos o

por lo menos por el de la parte actora y del tercero en discordia, suponiendo que dichos elementos, existen y que ambos dictámenes coinciden plenamente en todos los puntos que acreditan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva, pudiera estar el Juez en aptitud de resolver, condenando a la empresa a reparar el daño o a indemnizar.

No obstante lo anterior, es importante tomar en cuenta lo establecido por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde el valor de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador, lo cual es un elemento subjetivo, sobre el que no podemos tener control.

La aclaración anterior solamente se realiza, para que quede claro, que si bien los elementos aportados en la prueba pericial son suficientes para acreditar los extremos de la acción intentada, y que dicho elemento será sumamente robusto como para aclararle al Juez que debe condenar, siempre se corre un mayor riesgo, por la libre apreciación con la que va a valorar el Juez la prueba de mérito, situación que no ocurre para el caso de que lo que se ofrezca sea una prueba documental pública.

Ahora bien, es importante aclarar, que el ofrecimiento de una prueba no excluye el ofrecimiento de la otra, por lo tanto pudiera para crear una mayor convicción en el Juez ofrecerse al mismo tiempo el Procedimiento Administrativo de SEMARNAT en contra de la empresa, así como la pericial en materia de geología, lo cual dependería como se mencionó anteriormente, de las posibilidades económicas de los afectados, o de la

urgencia de obtener una sentencia en materia civil, para obtener una reparación del daño lo más pronto posible.

Únicamente para finalizar el presente apartado, consideramos que es prudente retomar el tema planteado en el capítulo relativo al marco jurídico en el sentido de que de acuerdo a lo establecido tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema del control de la convencionalidad y constitucionalidad en materia de derechos humanos, el Juez de primera Instancia adicional a toda la legislación analizada en el presente apartado debe tomar en cuenta lo anterior al momento de dictar su Sentencia.

5.5 REPARACIÓN DEL DAÑO POR PARTE DE QUIEN CAUSÓ EL DAÑO ¿PUDIERA ÉSTA SER DE ORDEN PÚBLICO?

Para resolver Este último punto debemos considerar dos cosas, por una parte la naturaleza jurídica del bien jurídicamente tutelado en dos aspectos, a saber, el de la propiedad del bien dañado, y sí el bien dañado, por sus características particulares cuenta con alguna protección jurídica especial.

En ese tenor, resulta que tal y como vimos en capítulos anteriores, y de conformidad con los artículos 3, 27, 77 fracción XIX G, la protección al ambiente, resulta una cuestión que a nivel constitucional, se ha protegido como de orden público, en atención

a diferentes consideraciones teóricas que serán analizadas a continuación para efectos ilustrativos, veremos lo que al efecto comentan Raúl Brañes:

“Repárese, por ejemplo, en que, entre nosotros, el medio ambiente es considerado como patrimonio común de la nación. En efecto, la LGEEPA dice que los ecosistemas [debería decir el medio ambiente, son patrimonio común de la sociedad debería decir de la nación (artículo 15, fracción X) y por consiguiente, hace ilícitas las conductas que dañan ese patrimonio común, mediante disposiciones que hacen ilícitas las conductas que causan daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico, es decir a un conjunto de elementos y funciones que se definen como medio ambiente, o algunos de sus componentes o propiedades como los recursos naturales y la diversidad biológica.”⁴⁷

En ese sentido podríamos concluir, que la reparación del daño al medio ambiente, no sólo puede, sino que debe ser considerada como de orden público, en virtud de que la protección al medio ambiente, no puede dejarse a la consideración de que un particular intente una acción de reparación del daño, ya que es una de las facultades del Estado tutelar la protección del mismo.

Es así como nos volvemos a encontrar con el inconveniente de que al no existir una NOM, que regule la forma de equipar los patios de lixiviación, y por lo tanto de establecer cómo se debe colocar la membrana de poliuretano de alta densidad para proteger el suelo, tiene como consecuencia que la autoridad no pueda determinar responsabilidad administrativa en contra de quien causó el daño, lo que obliga,

⁴⁷ BRAÑES, Raúl, Op. Cit., pág. 284

necesariamente a que para que exista una reparación efectiva del daño, el particular tenga que interponer una demanda exigiendo la reparación del daño; situación que resulta hasta cierto punto contradictoria con la reparación del daño de orden público, que hemos revisado en esta investigación.

Sin embargo dicha reparación deberá ser realizada en términos de lo dispuesto por las disposiciones aplicables contenidas en la Legislación civil, en concreto las siguientes:

“Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. ...”

En ese sentido se debe comenzar la ejecución de la Sentencia de mérito y abrir el correspondiente incidente de liquidación, para poder determinar el monto de la indemnización para el caso de que la situación no pueda ser restablecida al estado que guardaba antes de verificarse el daño, o bien en caso de que esto último fuera factible, la responsable tendría que realizar todas las acciones tendientes a restablecer dicha situación.

Es importante tomar en cuenta, para efectos de la posibilidad de la reparación del daño, el tiempo que puede llegar a tardar un proceso en arrojar una Sentencia firme, y que por lo tanto se pueda ejecutar, lo anterior en virtud de los plazos para contestar demanda, ofrecer y desahogar pruebas, todo esto en primera instancia, estaríamos hablando de un plazo aproximado de 6 meses.

Sin embargo una vez concluida la primera instancia, el demandado puede interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia, lo que llevará aproximadamente 4 meses en resolverse.

Una vez agotados los dos procedimientos mencionados con anterioridad, y para el caso de que el demandado pretenda inconformarse con el resultado de la Sentencia de apelación, puede interponer un juicio de Amparo alegando violaciones a garantías individuales en la Sentencia de mérito, por lo tanto estaríamos hablando de aproximadamente 4 meses más, esto en el mejor de los escenarios, por lo que podemos concluir que estamos ante la presencia de un proceso excesivamente largo, para los efectos que se pretenden que son reparar el daño ambiental de la forma más rápida posible.

Por todo lo analizado en el presente capítulo podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Se presenta ante el Juez Civil Federal una demanda para ejercer la acción de reparación del daño, generado por responsabilidad civil objetiva por parte de un agente determinado.

En dicho procedimiento se cuenta con los elementos necesarios para acreditar que se encuentran satisfechos los requisitos para la existencia de la responsabilidad civil objetiva, tal y como se determinó en el capítulo anterior, consistiendo estos en el daño, la conducta que lo generó y el nexo causal entre ambas.

Lo anterior se desprende del contenido de las pruebas analizadas, tanto en la documental pública consistente en la resolución emitida por SEMARNAT derivado del procedimiento de verificación aplicado a la empresa, así como de la pericial en materia de geología realizada en el suelo dañado, en virtud de que de ambas probanzas se concluye: que existe un daño en los predios propiedad de los demandantes, que el daño fue generado por elemento corrosivo utilizado por el agente, y el nexo causal de dicho daño y la conducta toda vez que el agente fue la única persona que utilizaba el cianuro de sodio.

En virtud de lo anterior es que en la tramitación del juicio quedó debidamente probada la responsabilidad civil objetiva por parte del agente, en este caso demandado, por lo que deberá condenársele a reparar el daño causado, de ser posible o bien de otorgar una indemnización a los propietarios de los predios que sufrieron el daño.

CONCLUSIONES

Una vez analizado el presente tema podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1) Durante la presente investigación, se analizó el tema de la responsabilidad civil, así como sus diferentes especies y los elementos que la integran, concluyendo que dicha figura jurídica consiste en la obligación a cargo de una persona, que generó un daño en el patrimonio de otra, de repararlo ya sea devolviendo las cosas al estado en el que se encontraban, antes de que se generara el daño, o bien, en caso de no ser posible lo anterior, de indemnizar a la persona que sufrió el daño.

En ese sentido también encontramos que dicha responsabilidad puede ser normalmente de 2 especies, la responsabilidad civil objetiva, o subjetiva, siendo necesario para la existencia de la primera la configuración de los elementos: daño, conducta, nexo causal entre las anteriores, y la utilización de mecanismos en sí mismos peligrosos, sin importar la licitud o ilicitud de la conducta generadora del daño.

Por otra parte para la configuración de la responsabilidad civil subjetiva, se necesita la configuración de los elementos: daño, conducta ilícita, el nexo causal entre las dos anteriores y la culpa de la persona que generó el daño.

Quedaron asentadas también las excluyentes de la responsabilidad jurídica siendo éstas, la falta de la configuración de algunos de sus elementos, la prescripción de la

acción para hacerla valer, la culpa o negligencia inexcusable de la víctima; y el caso fortuito y la fuerza mayor.

Asimismo se realizó un análisis de diversos conceptos de carácter jurídico ambiental, para el efecto de relacionarlos con la responsabilidad civil, con el efecto de concluir si la figura de la responsabilidad civil, puede ser una herramienta que ayude a reparar los daños de carácter ambiental que llegaren a suscitarse.

Por lo que se otorgó un concepto de medio ambiente así como de daño ambiental siendo éste último, la pérdida o menoscabo del conjunto, o de alguno de los elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, así como algunos otros conceptos y principios como el de bienes y servicios ambientales, y el principio del que contamina paga, consistente en que quien se beneficia de los efectos de la contaminación ambiental, debe de participar activamente en la reparación del daño de los mismos.

2) Por otra parte y para efectos de analizar la factibilidad de la reparación del daño ambiental utilizando la figura jurídica de la responsabilidad civil, se planteó un caso hipotético, en donde una persona moral en cuya actividad resulta preponderante el uso y tratamiento de agentes peligrosos debido a su corrosividad, genera un daño al suelo de predios vecinos, por el uso de dicho agente contaminante, en dicho caso hipotético se concluyó que la actuación de la empresa en todo momento fue lícita, y que si bien, para acreditar la realización del daño se tuvo que recurrir a una visita por parte de la

autoridad competente, de la misma nunca se desprendió una violación a las normas administrativas que regulan la actividad en comento, y por lo tanto se planteó la posibilidad de encontrar una reparación del daño utilizando la vía de la responsabilidad civil.

Al analizar la Legislación Civil aplicable, para intentar la reparación del daño por la vía de la responsabilidad civil En primer lugar tenemos a la responsabilidad civil, regulada en el Código Civil Federal y los correlativos de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, como una institución que protege a los bienes jurídicamente tutelados de actividades realizadas por terceros, que pudieran originar un daño en dichos bienes, consecuencia de dicha actividad independientemente de la voluntad del agente que origina el daño y por otra parte y de manera más específica, tenemos al medio ambiente como bien jurídicamente tutelado, tanto por la Constitución General, como por su legislación Federal, disposiciones que le otorgan al medio ambiente una protección de orden público, en virtud de la importancia que dicho bien tiene para la sociedad.

En ese sentido es importante considerar que la Legislación que tenga por objeto tutelar al medio ambiente, debe ofrecer respuestas ágiles a los problemas que en la actividad humana se presentan diariamente, lo anterior en virtud de que como se estudió en la presente investigación en muchas ocasiones el daño que se genera en el medio ambiente, es irreversible lo que ocasiona que se vea mermado de forma definitiva lo que ocasionará un problema colectivo para toda la sociedad, independientemente de quien tenga derechos sobre el bien dañado.

3) Resulta que del análisis de la Legislación Positiva encontramos regulada, por la Legislación administrativa, sin embargo dicha regulación no resulta suficiente, para el caso que nos ocupa, en virtud de lo siguiente:

a) No encontramos en la Legislación disposiciones específicas, respecto de la actividad analizada, en virtud de que si bien se señalan diversas disposiciones sobre cómo debe seguirse la actividad y que en todo momento deben cuidarse los riesgos que éstas puedan implicar, resulta que hay diversas actividades, que debido a su complejidad, y a los instrumentos utilizados en ellas, que requieren una regulación detallada, en cuanto a las especificaciones técnicas que deben ser utilizadas en los procesos para efecto de no causar daños en el medio ambiente, lo que como analizamos en la práctica no se actualiza, en virtud de que la Legislación resulta tan general, que no es posible determinar objetivamente una violación a la norma ambiental que implique la imposición de una medida correctiva o preventiva apegada a derecho, toda vez que sí bien es cierto se puede considerar atinada la postura del Legislador, al dejar las cuestiones específicas de determinado procedimiento a una Norma Oficial Mexicana, de conformidad con lo dispuesto tanto en la LEEGPA, LGPIR y su reglamento, en la práctica resulta que las dependencias de la Administración Pública Federal no expiden las NOMS, con la oportunidad que se necesitan y por lo tanto, no es posible fincar una responsabilidad del agente que generó el daño ambiental apegada a Derecho, en virtud de que la Ley indica que los procedimientos se encontrarán regulados por las NOMS que al efecto se expidan, cuando dichas NOMS ni siquiera existen; y por lo tanto no puede haber

violación alguna a las mismas, por lo que en principio el procedimiento administrativo, sólo nos otorga un medio de prueba, para utilizarlo en otra instancia diferente, siendo en este caso, un Juez Civil, para el efecto de lograr determinar la responsabilidad civil objetiva a cargo del agente que generó el daño en el medio ambiente.

b) En la Legislación Civil, por otra parte encontramos una respuesta que resuelve de alguna manera el problema ocasionado por la Legislación administrativa y que consiste en intentar fincar una responsabilidad a cargo de la persona que generó el daño ambiental, sin embargo para efectos del caso concreto la Legislación en materia civil presenta las siguientes dificultades, para resolver correctamente un problema de daño ambiental:

b1).- El primer problema consiste en la determinación de los elementos integrantes de la responsabilidad Civil Objetiva, en virtud de que como se analizó con anterioridad, tanto el daño, la conducta del que lo generó, y el nexo causal entre las anteriores resulta particularmente difícil en materia de daños al medio ambiente en razón de lo siguiente:

En cuanto al daño: los daños en materia ambiental como se estudió en el primer capítulo presentan una serie de complejidades en virtud de que no siempre se manifiestan inmediatamente, lo que puede generar que la actividad haya cesado con antelación a la manifestación de los efectos del daño, y por lo tanto, no sea posible ejercitar una acción de responsabilidad civil objetiva, en virtud de los

plazos de prescripción que establecen para el efecto el artículo 203 de la LGEEPA.

En cuanto a la conducta que lo genera, presenta precisamente el mismo problema que en el caso anterior, con la ventaja de casi siempre resultará posible determinar por qué razón se generó el daño, los agentes que intervinieron en el daño, y en el caso de una actividad regulada, quién fue el agente que lo generó.

En cuanto al nexo causal entre la actividad que genera el daño y el daño mismo, resulta particularmente difícil su determinación en virtud de que como se estudió a lo largo del presente trabajo, crear un vínculo indubitable entre determinada actividad y un daño, no siempre resulta sencillo, y se requieren de diversos elementos probatorios para lograr determinarlo, como son las inspecciones de la autoridad facultada para el efecto, que pueden constar en un documento público, o bien las pruebas periciales, pero siempre tendremos que cuidar al momento de intentar acreditar el nexo causal, que no exista prácticamente ninguna probabilidad de que el daño hubiera sido causado por otro medio, ya que de otra forma, sería muy complicado determinar fehacientemente la relación directa, entre el daño y la actividad que lo genera, lo que se traduciría en no tener por acreditado el nexo causal y por lo tanto, la procedencia de la acción.

4) Ahora bien adicional a lo complejo que resulta acreditar los elementos del daño conforme a la Legislación Civil sustantiva a que nos referimos en párrafos anteriores,

tenemos el inconveniente de la legislación adjetiva, ya que tenemos que aplicar para el efecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que nos lleva a la tramitación de un juicio ordinario, cuyos plazos en el mejor de los casos, exceden los 6 meses, en primera instancia, sin tomar en cuenta que el demandado, en caso de obtener una sentencia condenatoria, cuenta con el recurso de apelación, y una vez agotado éste, si lo considera conveniente, puede tramitar un juicio de amparo, en contra de la resolución definitiva dictada en apelación, lo que nos lleva un proceso de aproximadamente 2 años.

Lo anterior sin tomar en cuenta el tiempo que le toma a la Secretaría llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, y determinar el daño generado al ambiente, sin perjuicio de que como se trató en el capítulo correspondiente, dicho daño a pesar de haber sido determinado por la Secretaría, no genere una infracción administrativa, por no violar ninguna disposición de tal carácter, y por lo tanto tener que acudir a la vía civil como única opción de reparación del daño ambiental.

5) En ese sentido tenemos que los problemas a resolver son básicamente 3, los cuales consisten en:

- a) La ausencia de una regulación específica para cada actividad que pueda tener un impacto ambiental, sobre todo cuando éste es significativo.

b) La problemática de tener que acudir por la vía civil a la reparación del daño, por no contar con una legislación administrativa suficiente, y por lo tanto la complejidad de probar los elementos de la responsabilidad civil objetiva.

c) El tiempo que tarda el proceso, para obtener una sentencia favorable y acceder a una reparación del daño ambiental efectiva y oportuna.

6) En ese sentido lo que se propone para el efecto es lo siguiente:

En virtud de que es prácticamente imposible regular todas y cada una de las actividades humanas que pueden causar un impacto ambiental significativo, lo que se propone es crear una Ley General para la prevención y reparación del daño ambiental, que contenga los siguientes principios:

a) Un concepto de daño ambiental claro.

b) La constitución de garantías financieras suficientes para cubrir el posible daño que pudiera causarse derivado de una actividad, que implique riesgo para el medio ambiente.

c) Un mecanismo para la cuantificación efectiva del daño ambiental, para efectos de que al momento de dictar una Sentencia condenando a quien generó el daño, éste último sea efectivamente reparado, mecanismo en el que sería conveniente participara la SEMARNAT.

- d) Revertir la carga de la prueba para quien pudiera resultar responsable de un daño al ambiente, cuando concurren ciertas circunstancias.
- e) Tratarse de un procedimiento Sumario, para que los posibles daños ambientales no causaran efectos irreparables.

En ese sentido y como se estudió en otros capítulos dicha Legislación debería revertir la carga de la prueba a quien genera el daño, cuando concurrieran las siguientes circunstancias: 1 Que exista un daño ambiental en determinado lugar, 2 Que exista un dictamen preliminar por parte de la autoridad competente en donde existan elementos objetivos suficientes para concluir que el daño ha sido generado por determinada persona, 3 Que no exista una posibilidad objetiva, de que dicho daño haya sido originado por una causa ajena a la actividad de dicha persona.

Una vez satisfechos dichos requisitos, deberá hacerse efectiva la garantía y abrir un procedimiento sumario que tarde 30 días, teniendo una sola audiencia para rendir pruebas, con las respectivas prórrogas que cada prueba pudiere admitir.

Con lo anterior podría darse una mayor protección al ambiente, y a los derechos objetivos de sus titulares en virtud de que de esa forma, tendríamos una declaración mucho más rápida de un daño y una reparación de ser probable mucho más efectiva y oportuna, adicional a que contamos con la ventaja de no poder otorgar una suspensión en Amparo de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción II, inciso f) de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Adicional a lo anterior, resulta que las Reformas constitucionales en materia de derechos humanos, resultan oportunas para el efecto de la legislación que se propone en el presente trabajo de investigación, en virtud de lo establecido en el artículo primero en el sentido de que las autoridades en la esfera de sus competencias tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; por lo que la expedición de una norma que tutele adecuadamente el derecho al medio ambiente adecuado, resulta idónea para acatar el dispositivo constitucional recientemente reformado.

De esa forma consideramos que se cubriría la falta de Legislación administrativa, la dificultad de probar los elementos de la responsabilidad civil objetiva, y por lo tanto disminuiría el riesgo de que la reparación al ambiente no sea adecuada y oportuna.

BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ, DEL CASTILLO, Et. Al. **“La Responsabilidad Jurídica en el Derecho Ambiental”**, UNAM-PEMEX, México 1998.
2. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, **“Obligaciones Civiles”**, Oxford Universtity Press, México, 2003.
3. BESALÚ PARKINSON, Aurora **“Responsabilidad por daño ambiental”**, Hammurabi, Buenos Aires, 2005.
4. BORJA SORIANO, Manuel, **“Teoría General de las Obligaciones”**, Porrúa, México 2004.
5. BRAÑES, Raúl, **“Manual de Derecho Ambiental Mexicano”**, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
6. BRISEÑO CHÁVEZ, Andrés, **“Responsabilidad objetiva internacional de las empresas multinacionales y las transnacionales y su aplicación en Colombia”**, Universidad De Colombia, 2002.

7. DELGADO MOYA, Rubén, **“La contaminación y la idea del Derecho ecológico”**, Jurídicas Red, 1994.

8. DÍAZ BRAVO, Arturo, **“La responsabilidad civil por contaminación del entorno y su aseguramiento”**, Fundación MAPFRE Estudios, Madrid, 1998.

9. DIRK, J.A. VAN ZYL et al. **Introduction to evaluation design and operation of precious metal heap leaching projects** Society of Mining Engineers, Inc, Colorado, 1988

10. DOMÍNGUEZ SERRANO, Judith, **“La prevención y control integrado de la contaminación”**, Montecavo, Madrid, 2003.

11. GARCÍA VÁZQUEZ, Mayela et. Al. **“Teoría y Práctica de los Seguros y Fianzas Ambientales”**, Instituto Nacional de Ecología-SEMARNAT, México, 2003.

12. GONZÁLEZ MARQUEZ, José Juan, **“La responsabilidad por el daño ambiental en México, el Paradigma del daño”**, M.A. Porrúa, México, 2003.

13. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **“Derecho de las Obligaciones”**, 15 Edición, Porrúa, México, 2003.

14. HUERTA, Vega, Ma. Isabel, **“Responsabilidad Civil por contaminación de hidrocarburos, a propósito del Prestige”**, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2002.
15. KELSEN, Hans, **“Teoría Pura del Derecho”**, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
16. LEONDAÑO TORO, Beatriz, **“Propiedad Conflicto y medio Ambiente”**, Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2004.
17. LÓPEZ Hernán, **“Reparación del Daño”**, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2002.
18. LOPERENA ROTA, Demetrio, **“Los principios del Derecho Ambiental”**, Civitas, Madrid, 1998.
19. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, **“Teoría de las Obligaciones”**, 9ª Edición, Porrúa, México, 2002.
20. PIAGRETTI, Eduardo, **“La responsabilidad por daño ambiental”**, Centro de Publicaciones jurídicas y sociales, Buenos Aires, 1997.

21. RORÍGUEZ, MARTÍNEZ Elí, **"La contaminación transfronteriza, su regulación en el Derecho internacional"**, NORIEGA, México, 2003.

22. ROJINA VILLEGAS, Rafael, **"Compendio de Derecho Civil volumen III Teoría General de las Obligaciones"**, 24 Edición, Porrúa, México, 2002.

23. ROJINA VILLEGAS, Rafael, **"Derecho Civil Mexicano, Teoría de las Obligaciones"** Porrúa, México, 2002.

24. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, **"Desarrollo Urbano y Derecho ambiental"**, Porrúa México, 2004.

MESOGRAFÍA

1. <http://webdomino1.oecd.org/horizontal/oecdacts.nsf/Display/09CC9065802466E7C1257297004FDE34?OpenDocument> , 25 de noviembre de 2009.

2. <http://buscon.rae.es>

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil Federal
3. Código Federal de Procedimientos Civiles
4. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
5. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.
7. Reglamento de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata
9. Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos,

JURISPRUDENCIA

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **IUS 2010 Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917-Junio 2010 en DVD.** Poder Judicial de la Federación, México, 2010.